



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE ESTUDIOS SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR

EL DERECHO DE ESTABLECIMIENTO EN MÉXICO
FRENTE AL COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE
SERVICIOS EN EL TLCAN Y EL TLCUEM

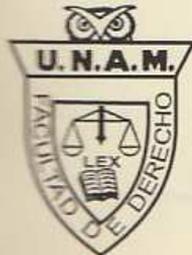
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
GARCÍA GONZÁLEZ HAYDEÉ



ASESORA:
DOCTORA LAURA HERNÁNDEZ RAMÍREZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCIÓN

El derecho de establecimiento surge dentro del comercio de servicios como parte de la evolución presentada por el comercio internacional y principalmente como consecuencia del reciente interés por la regulación jurídica de este sector del comercio.

Naturalmente el Derecho de Establecimiento en materia de servicios no tiene las mismas formas de aplicación que en el comercio de bienes, esto debido a que el establecer negocios dentro del territorio de otros países implica trasladar capitales, por lo que, en palabras de la autora Laura Hernández, el “Derecho de Establecimiento se relaciona directamente con el tratamiento que se le da a la inversión extranjera”, a esto se debe agregar que el comercio de servicios requiere ocasionalmente de proximidad física entre el proveedor y el consumidor, lo que da lugar a la necesidad de que personas físicas se trasladen a esos territorios bajo la figura de entrada temporal de personas de negocios.

El objetivo del presente trabajo es analizar la aplicación del Derecho de Establecimiento en nuestro país en materia de comercio de servicios a nivel multilateral y regional con los Tratados de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y de Libre Comercio entre la Unión Europea y México (TLCUEM).

Como hipótesis objetiva encontramos que algunos artículos contenidos en los instrumentos antes señalados hacen alusión al Derecho de Establecimiento en las relaciones comerciales entre nuestro país y los mercados de América del

Norte y la Unión Europea, a nivel regional; y a nivel multilateral con el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, (GATS por sus siglas en inglés, General Agreement on Trade of Services) de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

A nivel multilateral encontramos el derecho de establecimiento en el artículo XXVIII del GATS, en el que se hace referencia a la “presencia comercial” y que define como todo tipo de establecimiento comercial o profesional; mientras que en el TLCAN, es el capítulo XII el que se ocupa del comercio transfronterizo de servicios; señalando como parte del ámbito de aplicación, la presencia en el territorio de una parte de un proveedor de servicios de otra parte.

Por último, el TLCUEM en el título II, artículo 2 de la Decisión del Consejo Conjunto relativa al Comercio de Servicios y Propiedad Intelectual, encontramos que el comercio de servicios consiste (entre otras cosas) en la prestación de un servicio por un proveedor de servicios de una parte mediante la presencia comercial en el territorio de la otra parte.

Ahora bien, subjetivamente se debe tomar en cuenta ciertas características del comercio internacional de servicios tales como la posibilidad que tienen tanto personas físicas como personas morales de proveer un servicio, y la necesidad ocasional de proximidad física entre el proveedor y el consumidor, por lo que surge la interrogante de si es posible dar el mismo tratamiento a personas físicas y personas morales en lo que a derecho de establecimiento se refiere en

las relaciones comerciales entre nuestro país y los mercados de América del Norte y la Unión Europea considerando el multilateralismo existente.

Por lo anterior, el presente trabajo se compone de cuatro capítulos, en el primero encontraremos a modo de antecedentes el desarrollo de las relaciones comerciales existentes entre México y América del Norte y la Unión Europea, así como los antecedentes relativos al interés de la regulación del comercio de servicios.

El capítulo II tiene como objetivo introducirnos en el tema a través de los conceptos de comercio exterior relacionados con el Derecho de Establecimiento en materia de comercio de servicios.

Finalmente los capítulos III y IV analizan la asimilación del derecho de establecimiento en relación con nuestro país a nivel multilateral y regional, y específicamente con los mercados de América del Norte y la Unión Europea.

ÍNDICE

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES DE LA REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS A NIVEL MULTILATERAL Y REGIONAL	1
1.1. El interés estadounidense por regular el comercio de servicios a nivel multilateral	3
1.2. Postura de otros países respecto de la regulación del comercio de servicios	8
1.3. Antecedentes del comercio de servicios a nivel regional y del Derecho de Establecimiento respecto de nuestro país con América del Norte y la Unión Europea	13

CAPÍTULO II.

CONCEPTOS GENERALES.....	18
2.1. Integración económica.....	18
2.2. Servicios	
2.2.1. Definición	20
2.2.2. Características.....	22
2.2.3. Clasificación.....	23
2.3. Comercio transfronterizo de servicios	24
2.4. Barreras al comercio de servicios.....	27
2.5. Principios	
2.5.1 Trato Nacional	28
2.5.2 Trato de la Nación más favorecida	29
2.5.3 Presencia Comercial.....	29
2.5.4. Transparencia.....	30
2.6. Reglas de origen	
2.6.1. Definición	31
2.6.2. Criterios	31
2.7. Divulgación de información confidencial	36
2.8. Liberalización progresiva	37
2.9. Regulación, reglamentación y reglamento.	37
2.10. Acceso a mercados	38
2.11. Mercados de trabajo	39
2.12. Derecho de establecimiento	40
2.13. Libertad de circulación y residencia	42
2.14. Movimiento de personas físicas	42

2.15. Libertad profesional y derecho a trabajar	43
2.16. Permisos de trabajo	44
2.17. Permisos de residencia	45
2.18. Persona de negocios	45
2.19. Inversión Extranjera	46
2.20. Comisión Nacional de Inversión Extranjera.....	46

CAPÍTULO III.

EL DERECHO DE ESTABLECIMIENTO EN MATERIA DE COMERCIO DE SERVICIOS A NIVEL MULTILATERAL.....	48
3.1. El derecho de establecimiento en el GATS de la OMC.....	48
3.2. Anexo sobre el movimiento de personas físicas proveedoras de servicios en el marco del acuerdo	60
3.3. Agencia Internacional de Garantías a la Inversión de 1985 (Multilateral Investment Guarantee Agency, MIGA)	63
3.4. Centro Internacional de Arreglos de Diferencias relativas a la Inversión de 1965 (International Center for Settlement of Investment Disputes, CIADI)	64
3.5. Corporación de Inversiones Privadas en el Extranjero (Overseas Private Investment Corporation, OPIC)	65

CAPÍTULO IV.

EL DERECHO DE ESTABLECIMIENTO EN EL COMERCIO DE SERVICIOS A NIVEL REGIONAL EN EL TLCAN Y EL TLCUEM, SU RELACIÓN CON EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.....	68
4.1. El Derecho de Establecimiento en América del Norte en el TLCAN	68
4.2. El Derecho de Establecimiento en el comercio de servicios en el TLCUEM.	78
4.3. Derecho de establecimiento y su relación con el sistema jurídico mexicano	90
4.3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	90
4.3.2. Ley de Expropiación	91
4.3.3. Ley de Inversión Extranjera	92
CONCLUSIONES	96
BIBLIOGRAFÍA.....	99

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES DE LA REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS A NIVEL MULTILATERAL Y REGIONAL.

Los servicios son definidos como:

Actividades económicas que dan origen a intangibles o inmateriales de distintos grados de complejidad, determinados por el contenido de conocimientos que impliquen o envuelvan (...) y que participan directa o indirectamente en la producción o consumo de bienes físicos o manufacturas.¹

Los servicios han sido clasificado como un sector "terciario o residual", o incluso de improductivos o simples intermediarios² dentro de las actividades económicas, lo que hace pensar que los servicios son menos importantes o terceros en importancia,³ sin embargo, este sector del comercio ha crecido considerablemente en el comercio internacional⁴, un ejemplo de ello es la distribución sectorial de las empresas europeas con Inversión Extranjera Directa (IED) en México hasta junio del año 2001, en el que el 39.4% de la IED era ocupada por el sector servicios, le seguían la industria, con el 29.9 %, Comercio 23.6 %, Construcción 34 %, otros 3.7 %.⁵ Para el año 2006, del total de

¹ HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura, "Comercialización internacional de los servicios en México", Edit. Mc. Graw Hill, México, 1998, p.7.

² AGUILAR CONTRERAS, Juan José, "La expansión de los servicios y su vinculación con las innovaciones", revista "comercio Exterior", vol. 51, Num. 9, México, Septiembre de 2001, p. 817.

³ HERNANDEZ RAMIREZ, Laura, Op. Cit. p. 3.

⁴ "...en la actualidad, de manera generalizada el sector servicios ha llegado a ser el más importante componente de la actividad en la mayor parte de los países." LUNA CALDERÓN, Manuel, "Comercio de servicios: contribuciones al debate internacional", CIDE, México, Agosto de 1989, p. 21.

⁵ "Europa en México" Revista de la Delegación de la Comisión Europea en México, No. 3 correspondiente al primer semestre de 2001.

sociedades con IED registrada en México, el 22.1% eran sociedades con participación de la Unión Europea, de las cuales el 43.6% se dedicaba a las actividades del sector servicios,⁶ de ahí que Manuel Luna Calderón, en su libro “Comercio de Servicios: Contribuciones al debate internacional” haga la siguiente afirmación:

...resulta difícil hablar de una economía terciaria, de servicios, como característica del actual sistema económico internacional, pues ya desde el siglo XIX, Estados Unidos podía ser calificado como una economía “intensiva de servicios” en comparación con otras naciones capitalistas desarrolladas al registrar 60% de su fuerza de trabajo urbano como empleada durante 1889, en servicios. Sin embargo, en la actualidad, de manera generalizada el sector servicios ha llegado a ser el más importante componente de la actividad en la mayor parte de los países.⁷

Ante tal situación, se volvió necesaria la regulación del comercio de servicios a nivel multilateral; siendo el GATS de la OMC el instrumento encargado de ello. Dicho acuerdo tiene como antecedente inmediato al Free Trade Agreement (FTA) firmado entre Estados Unidos de Norte América y Canadá el día 2 de enero de 1988⁸; con el que Estados Unidos y Canadá formaban una zona de libre comercio, es decir, eliminaban aranceles y restricciones cuantitativas al comercio bilateral, manteniendo una política comercial independiente y los niveles originales de aranceles frente al resto del mundo.⁹

⁶ “Europa en México”, Revista de la Delegación de la Comisión Europea en México, Número 8, 2006, p.44.

⁷ LUNA CALDERÓN, Manuel, Op. Cit. p. 21.

⁸ WITKER, Jorge y HERNÁNDEZ, Laura, “Régimen Jurídico del Comercio Exterior en México”, 3a. ed. México, 2008, P.154.

⁹ HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura, op. cit. p. 46.

1.1. El interés estadounidense por regular el comercio de servicios a nivel multilateral.

En el ámbito de la OMC, el GATS es creado como un anexo del Acta Final de Marrakech, con casi 50 años de diferencia de la firma del Acuerdo General sobre el Comercio de Mercancías¹⁰, esto debido a que en un principio no existía un interés en el ámbito del comercio internacional por regular los servicios no obstante su presencia desde hacía ya varios años. No es sino hasta la década de los setenta cuando Estados Unidos manifiesta su interés por regular este sector del comercio en el ámbito internacional tras la guerra civil estadounidense, época en la que se dio la integración de un inmenso mercado de materias primas, recursos agropecuarios con tierras fértiles y forestales, pesqueros y minerales (oro, hierro, carbón y petróleo), así como una mayor oferta de mano de obra para la industria del norte, lo que abrió las puertas a una rápida expansión del comercio, la banca, las comunicaciones y los transportes, las aseguradoras y los servicios públicos; en la banca por ejemplo, se observa tal desarrollo en la cantidad de bancos que operaban entre 1800 y 1900, en 1800 sólo operaban 28 bancos; 60 años después ya eran 1500 hasta sumar 8500 en 1900.¹¹

¹⁰ Es de mencionar que el comercio internacional de servicios al igual que el comercio de mercancías no es algo nuevo, lo que realmente resulta novedoso es su regulación a nivel internacional. CAMACHO, José A. "El comercio internacional de servicios en México y España", Revista "Comercio Exterior", Vol. 54, Num. 10, México, Octubre de 2004, p. 908.

¹¹ AGUILAR CONTRERAS, Juan José, Op. Cit. P. 819.

Ante esta situación, Estados Unidos a través del Poder Ejecutivo, el Congreso y grupos privados intentaron el establecimiento de mecanismos de consulta y de negociación a partir del establecimiento de principios y procedimientos a nivel internacional, teniendo como base el interés estadounidense plasmado en su legislación, específicamente la Ley de Comercio de 1974, misma que en su sección 102 autorizaba al Presidente a tomar las medidas apropiadas y viables dentro de sus atribuciones para armonizar, reducir o eliminar las barreras y/o distorsiones al comercio internacional, dejando a su criterio la calificación de tales barreras así como el establecimiento de acuerdos comerciales con otros países o sus agencias correspondientes, una vez hechas las consultas pertinentes, y siguiendo una serie de disposiciones para someter dicho acuerdo al Congreso, acompañándolo de un proyecto de ley para su ejecución,¹² si se consideraba que dentro de un convenio comercial con algún país u organismo las restricciones extranjeras, ya fueran arancelaria o no arancelarias, eran injustificadas, irrazonables o perjudiciales al comercio de los Estados Unidos, el Presidente estaba facultado para suspender, retirar o impedir la aplicación de los beneficios de una concesión señalada en dicho convenio comercial, facultad que le otorgaba esta misma ley en su sección 301; asimismo, lo investía de autoridad para establecer derechos y restricciones a la importación de productos y servicios de ese país durante el tiempo que considerara apropiado.

¹² LUNA CALDERÓN, Manuel, Op. Cit. pp. 85-86.

Estados Unidos siguió sus negociaciones dentro de la Ronda Tokio basándose, como se señaló en líneas anteriores en su legislación interna, con el fin de incluir a los servicios vinculados con el comercio de mercancías dentro de las discusiones sobre las barreras no arancelarias, actividad que continuaron con mayor dedicación a partir del año 1979, pues es entonces cuando se aprueba una enmienda a dicha ley invistiendo de autoridad al presidente para poder conducir negociaciones internacionales en materia de servicios; Estados Unidos pretendía el establecimiento de un marco multilateral contractual para reglamentar las transacciones internacionales de servicios, incluyendo en ellas servicios tales como la banca, seguros, telecomunicaciones, procesamiento de datos, transporte marítimo y aéreo, construcción e ingeniería. El presidente Reagan, comprometido con el principio de libre cambio y el retorno a la competencia, mostraba especial interés en fortalecer la formación de una coalición entre las industrias de servicios internacionales en un ambiente de desregulación creciente, buscando para ello el apoyo en otros grupos de interés con el fin de poder contrarrestar a los lobbies tradicionalmente proteccionistas que defendían los intereses de grupos de presión relacionados con industrias cuyos trabajadores organizados manifestaban profundos sentimientos proteccionistas, tal como sucedía en los casos de los textiles y de la ropa.

El argumento de Estados Unidos para lograr el establecimiento de un marco multilateral contractual para reglamentar las transacciones internacionales de servicios, era que consideraba que su mercado interno era mucho más abierto

que el de sus competidores y que por lo tanto, era justa y razonable su demanda de apertura de los mercados extranjeros a los servicios y bienes estadounidenses de alta tecnología, contando para ello en caso de conflicto, con un marco multilateral contractual¹³, argumento con el que fundamentó su interés dentro de las rondas de la OMC para liberalizar el comercio internacional de servicios; sin embargo, a pesar de sus intentos, lo que más se logró fue:

...un número disperso de referencias a servicios complementarios en algunos de los códigos que trataban de las barreras no arancelarias a los comercios de bienes.¹⁴

Para 1986 los gobiernos participantes del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT por sus siglas en inglés), con la oposición de varios países en desarrollo, entre ellos India y Brasil, admitieron abrir negociaciones en materia de servicios en forma paralela a las negociaciones del comercio de bienes en la ronda Uruguay¹⁵. El objetivo del gobierno estadounidense consistiría en obtener una liberalización del comercio internacional de servicios, mediante la aplicación del principio de “trato nacional”, la eliminación de barreras al comercio, la transparencia de las regulaciones que lo afectan y el empleo de los procedimientos de solución de conflictos propios del GATT. Detrás de aquel objetivo, empero, parecía tener especial importancia asegurar el “derecho al

¹³ Ibidem p. 91.

¹⁴ FEKETEKUTI, Geza, “Comercio internacional de servicios. Panorama general y método para las negociaciones” Ediciones Gernika SA, México, 1990, p 226.

¹⁵ La declaración de Uruguay se encuentra dividida en 2 partes, la primera se refiere a las negociaciones sobre comercio de bienes, y la parte II a las negociaciones sobre el comercio de servicios, no obstante ambas se encuentran contenidas en un mismo documento político: La declaración de ministros sobre la Ronda Uruguay. Ibidem, pp 227y 228.

establecimiento” o “de presencia” de los inversionistas estadounidenses en mercados de terceros países, es decir, afirmar y expandir el papel de las inversiones extranjeras directas en el sector.

Los motivos que tenía el gobierno de los Estados Unidos para impulsar la incorporación del tema de los servicios dentro del GATT obedecen a lo siguiente:

- a) las ventajas comparativas atribuidas a las firmas estadounidenses en el sector;
- b) la emergencia (en particular debido a la difusión de la microelectrónica) de nuevas oportunidades de comercio o de inversión directa;
- c) la existencia de regulaciones y barreras de diverso tipo que limitan la penetración de firmas estadounidenses;
- d) el carácter estratégico de los servicios como soporte de la acción transnacional de las empresas multinacionales;
- e) el efecto multiplicador de las exportaciones de bienes asociados a la venta de servicios.¹⁶

¹⁶ CORREA, Carlos M., “Comercio Internacional de Servicios: perspectivas para los países en desarrollo”, Revista Integración Latinoamericana, año 14 número 151, Noviembre 1989, Buenos Aires, Argentina, p. 9.

1.2. Postura de otros países respecto de la regulación del Comercio de Servicios.

La liberalización del comercio de servicios no era un tema en el que estuvieran de acuerdo los signatarios del GATT, lo que provocó que existiera división entre ellos: por un lado, Estados Unidos de Norteamérica afirmaba lo siguiente:

- a) Que en el acuerdo no existía concordancia entre su contenido y el avance en los cambios estructurales de las economías avanzadas;
- b) Que los países en desarrollo obtenían todas las ventajas de los acuerdos comerciales en lo que a mercancías se refiere, sin eliminar las barreras al comercio de servicios en donde los países desarrollados poseían una ventaja comparativa.

Por otro lado se encontraban los países tercermundistas, quienes consideraban que con la liberalización del comercio de servicios únicamente se buscaba el establecimiento de un conjunto más liberal de reglas en torno a la inversión extranjera directa.¹⁷

Algunos de los argumentos expresados para oponerse a las negociaciones relativas a los servicios provenían del SELA (Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe), específicamente de Colombia, y señalaban:

¹⁷ LUNA CALDERÓN, Manuel, Op. Cit. p. 111.

Los servicios desempeñan un papel fundamental en el proceso de desarrollo y en las economías de América Latina y el Caribe. Su capacidad de generar empleo es cada vez más importante y significativa. Por tal motivo no deben adoptarse compromisos a nivel bilateral o multilateral que limiten el desarrollo y la expansión de las industrias de servicios en los países latinoamericanos. La región no puede aceptar que los países industrializados exijan concesiones de parte de los países en desarrollo en relación con las políticas señaladas a cambio de una mayor seguridad de acceso para sus exportaciones de bienes, en consecuencia, el tratamiento del tema sobre servicios a nivel multilateral no es prioritario para los países latinoamericanos y del Caribe.¹⁸

Finalmente, 90 participantes en la sesión extraordinaria del GATT, no obstante la oposición inicial de Argentina, Brasil e India, acordaron la agenda de la reunión de Ginebra prevista para efectuarse del 30 de septiembre al 2 de octubre de 1985, a fin de revisar en el programa ministerial de 1982 los temas y las modalidades de una ronda en la que se buscaba eliminar las barreras aduaneras y las restricciones cualitativas; y por lo tanto, el proteccionismo.¹⁹

Para mayo de 1985 la Comunidad Económica Europea (CEE) manifestaba a través del Comisario Europeo responsable de Relaciones Exteriores y de política comercial, Willi de Clerk, que era “inconcebible que el sector servicios no sea incluido en la nueva ronda GATT, a la vez que es erróneo pensar que sólo ello beneficiará a los países desarrollados”²⁰. No obstante, las divergencias entre los miembros del Acuerdo persistían hasta la última reunión del Comité de servicios del GATT, (comité creado en noviembre de 1984 para tratar los

¹⁸ CORREA, Carlos M, Op. Cit. p 40.

¹⁹ LUNA CALDERÓN, Manuel, Op. Cit., p 114.

²⁰ Ibidem p 119.

problemas de banca, seguro y turismo) y celebrada en agosto 29 de 1986 en Ginebra, tan sólo dos semanas antes de la Reunión de Punta del Este. Ya en el mes de septiembre, Estados Unidos, Canadá, Japón y la CEE, a través de sus representantes reunidos en Lisboa, intentaban llevar una posición común a Uruguay frente a los divididos países en desarrollo que se repartieron en tres grupos, cuyas posiciones frente a la inclusión de los servicios iban desde las radicales (India y Brasil encabezando la lista), pasando por las intermedias como Argentina, hasta las moderadas, encabezadas por Colombia y Suiza; para Estados Unidos era importante la celebración de una reunión en la que se discutieran al menos los cuatro primeros temas de los cinco siguientes:

- a. la reducción paulatina de subsidios gubernamentales a la producción agrícola;
- b. la ampliación de la cobertura de las reglas del GATT a los servicios, tales como la banca;
- c. la liberalización de las reglas aplicables a la inversión extranjera;
- d. la adopción de nuevas reglas para abatir la piratería de productos respetando la propiedad intelectual; y
- e. el fortalecimiento de los procedimientos del GATT para la resolución de disputas.

Por lo que para ese país el grupo de los Diez representaba cierto riesgo (Argentina, Brasil, Cuba, Egipto, India, Nicaragua, Nigeria, Perú, Tanzania y Yugoslavia), pues consideraban (específicamente Clayton Yeutter,

representante comercial estadounidense) que este grupo ponía en peligro la celebración de una reunión de ese tipo.

Las diferentes posturas respecto de estos puntos se tornaban tajantes e intransigentes, lo que se podía percibir desde los primeros discursos en Punta del Este y las reuniones informales, la radicalización se hacía notar aún cuando las partes hablaban constantemente sobre la necesidad de crear consensos a través de los cuales fuera posible el retiro voluntario de las propuestas antagónicas. Brasil e India en particular, ratificaban su posición respecto a la no discusión de los “nuevos temas” y su negativa a aceptar la imposición estadounidense de tratarlos en el GATT, el cual, según consideraban, tenía como único objeto el ocuparse del comercio de manufacturas.

Finalmente, el 20 de septiembre, los 92 países miembros del GATT en su declaración ministerial decidieron iniciar las negociaciones comerciales multilaterales mismas que durarían cuatro años; acordándose la inclusión de los servicios y los productos agrícolas a fin de lograr liberalizar el comercio mundial, frenar el bilateralismo, reducir las prácticas proteccionistas y vincular el comercio con las cuestiones financieras, monetarias y de desarrollo económico para auxiliar a las economías más endeudadas.

Los países miembros se obligaban, hasta la conclusión formal de la Ronda Uruguay –septiembre de 1990– a no dictar disposiciones comerciales restrictivas ni a aplicar otras medidas comerciales que mejoraran su posición

negociadora, asimismo, se obligaban a suprimir gradualmente las restricciones que no fueran compatibles con el GATT y a no solicitar concesiones para imponerlas. Todo ello con el objeto de hacer retroceder el proteccionismo y eliminar las distorsiones del comercio, defender los principios fundamentales del GATT, desarrollar un sistema multilateral del comercio más abierto, viable y duradero y para promover el comercio y el desarrollo, declaraban que los países desarrollados no pretendían en el marco de las negociaciones comerciales que las naciones en desarrollo hicieran contribuciones incompatibles con las necesidades de su nivel de desarrollo y con el desarrollo en sí, de sus finanzas y de su comercio, ni las partes contratantes desarrolladas tratarían de obtener concesiones que fueran incompatibles con las necesidades de su desarrollo, ni éstas tendrían que hacer tales concesiones.

Por lo que se refiere al sector servicios, se señaló como propósito de las negociaciones el establecimiento de un marco multilateral de principios y normas para el comercio de servicios y sectores particulares con miras a su expansión en condiciones de una liberalización progresiva y de transparencia como un medio para promover el crecimiento económico de todas las partes, respetando sus objetivos de política económica explicados en leyes y reglamentaciones internas aplicables a los servicios, en el entendido de que los procedimientos y prácticas del Acuerdo serían aplicables a las negociaciones sobre servicios, para lo cual se establecía un grupo de negociaciones sobre servicios apoyado por la Secretaría del GATT y otros organismos designados.

1.3. Antecedentes del Comercio de Servicios a nivel regional y del Derecho de Establecimiento respecto de nuestro país con América del Norte y la Unión Europea.

Por lo que se refiere a América del Norte, el primer antecedente que se tiene es el FTA, acuerdo firmado entre los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, mismo que entró en vigor en enero de 1989 tras un proceso conjunto por parte de los gobiernos de ambos países tendiente a disminuir barreras al comercio entre ellos, mismo que se comenzó a negociar desde 1986. Este acuerdo incluye la liberalización de la totalidad de los sectores de la economía, así como los servicios, entrada temporal de personas de negocios e inversión. Algunas de sus características son las siguientes:

a) Las obligaciones en materia de servicios son prospectivas, es decir que ningún gobierno requiere cambiar su derecho vigente, sino que se prefiere el acuerdo de las partes para hacer cambios a regulaciones sobre servicios, obligándose a que no sean discriminatorias. Aún así, cualquier regulación nueva de los servicios cubiertos tendría que estar conforme a todas las obligaciones de trato nacional.

b) No existen reglas de origen dentro de este acuerdo para el cumplimiento de servicios, como las hay para el cumplimiento de bienes, las obligaciones son extender beneficios a canadienses y americanos.

El objeto de este Acuerdo fue el establecimiento de un conjunto de reglas bilaterales para conseguir la formalización de una mayor integración económica regional. Entre sus características destaca el hecho de que Estados Unidos y Canadá eliminaran los aranceles y restricciones cuantitativas al comercio bilateral, manteniendo una política comercial independiente y los niveles originales de aranceles frente al resto del mundo, es decir, estos dos países formaron una zona de libre comercio.

Este acuerdo es considerado único en su tipo, pues como ya se mencionó, incluye la liberalización de todos los sectores de la economía, así como los servicios, entrada temporal de personas de negocios e inversión. Es debido a las características de este instrumento en materia de comercio de servicios que algunos autores consideran al Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y EUA como el antecedente directo del GATS.

En materia de servicios ambos países hicieron las siguientes consideraciones:

Que no es posible hablar sobre el libre comercio de bienes sin hablar de libre comercio de servicios, porque el comercio de servicios se incrementa mezclado con la producción, venta, distribución y servicios de bienes.

Que para llevar a cabo algunos beneficios económicos en servicios era necesario centrar la negociación sobre la naturaleza de regulaciones que constituyen las barreras comerciales. En algunos casos, el centro fue el Derecho de Establecimiento, que es una precondition económica a suministrar un servicio, por ejemplo, agencias de viajes. En otros casos, las oportunidades de los extranjeros de conocer los estándares de licencias profesionales,

impuestas por países como una condición a ofrecer el servicio, por ejemplo, la arquitectura.²¹

Este acuerdo cuenta con anexos sectoriales, uno de ellos es el relativo al turismo, dicho anexo se aplica a cualquier medida relacionada con el comercio de servicios turísticos por una persona de Canadá o de Estados Unidos, dentro del territorio de éstos (como visitante), si cruza la frontera a través de una presencia comercial o del establecimiento en el territorio de la otra parte.

Las medidas relacionadas con el comercio de servicios de turismo incluyen:

- a) Provisión de servicios de turismo en el territorio de una parte, individualmente o con miembros de la Asociación Comercial de Agencias de Viajes.
- b) Citas, mantenimiento, comisión de los agentes o representantes en el territorio de la parte que provee servicios de turismo.
- c) El establecimiento de oficinas de venta o de franquicias, designadas en el territorio de la otra parte.
- d) Acceso a telecomunicaciones básicas de los transportes network.

En cuanto a los servicios de computadora y servicios mejorados basados en telecomunicaciones en red se hace referencia a la presencia comercial, la cual debe incluir el establecimiento de oficinas, señalando los agentes y la instalación de equipos de los consumidores permisionarios o terminales de equipo para el propósito de distribución, mercadeo, entrega o las facilidades de

²¹ HERNANDEZ RAMIREZ, Laura, Op. Cit., p. 47.

provisión de los servicios de computación o mejorados, dentro o al entrar en el territorio de una parte.

Este acuerdo también cuenta con un capítulo de entrada temporal para personas de negocios, en el cual se consideró lo siguiente:

Que el comercio de servicios en forma profesional no puede tomar lugar sin moverse libremente a través de la frontera.

Que para resolver este problema, los dos gobiernos han adoptado regulaciones de migración para facilitar los viajes de negocios; en este capítulo los dos gobiernos toman los caminos necesarios para asegurar que los empresarios puedan tener el acceso necesario a cada uno de los mercados con el fin de vender sus servicios y de complementar los servicios a los compradores.²²

Respecto a Inversión el FTA regula aspectos tales como Derecho de Establecimiento, trato nacional, transparencia y expropiaciones.

Este acuerdo, como ya se ha mencionado, es el antecedente del TLCAN, firmado por Estados Unidos de Norteamérica, Canadá y México, en este tratado, se toman en cuenta puntos muy importantes para el derecho de establecimiento en el comercio de servicios, ya que cuenta con capítulos específicos dedicados a los servicios, a la inversión y a la entrada temporal de personas de negocios.

Por lo que se refiere a la Unión Europea, podemos decir que de las relaciones comerciales que nuestro país ha mantenido con la Unión Europea, únicamente

²² Ibidem, P. 52.

es el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre México y la Unión Europea y sus Estados miembros²³, el que garantiza un libre tránsito de mercancías, servicios e inversiones, y por lo tanto donde se regula el derecho de establecimiento.

²³ D.O.F. 26 de junio de 2000, www.economia.gob.mx.

CAPÍTULO II.

CONCEPTOS GENERALES.

Para poder estudiar el Derecho de Establecimiento es necesario entender algunos conceptos relacionados con el tema, en primer lugar en qué consiste la integración económica:

2.1. Integración económica.

La integración puede definirse como un proceso y como una situación de las actividades económicas:

Considerada como un proceso se encuentra acompañada de medidas dirigidas a abolir la discriminación entre unidades económicas pertenecientes a diferentes naciones; vista como una situación de los negocios, la integración viene a caracterizarse por la ausencia de varias formas de discriminación entre economías nacionales.²⁴

El proceso de integración económica se presenta por etapas y mediante la firma de un tratado o acuerdo que la contemplen, las etapas en las que se va dando la integración económica son las siguientes:

1. Área o zona de libre comercio. Las tarifas y las restricciones cuantitativas son abolidas, manteniendo cada país sus propias tarifas frente a los países no pertenecientes al área.

²⁴ Citado de BALASSA, BELA "Teoría de la integración económica", México, UTEHA, 1980, p.1, en WITKER, Jorge, HERNÁNDEZ, Laura, Op. Cit., p. 26.

2. Unión aduanera. Además de la supresión de la discriminación a los movimientos de las mercancías dentro de la unión, trae aparejada la equiparación de tarifas en el comercio con países no miembros.
3. Mercado común. Forma superior de integración económica, no se limita a suprimir las restricciones al comercio, sino también las que dificultan el movimiento de los factores (capital, recursos naturales, mano de obra, tecnología).
4. Unión económica. Se combina la supresión de restricciones al movimiento de mercancías y factores, con un cierto grado de armonización de las políticas económicas nacionales, con objeto de eliminar la discriminación resultante de las disparidades de dichas políticas (financieras, fiscales, comerciales, etc.)
5. Integración económica total. Presupone la unificación de las políticas monetaria, fiscal, social y anticíclica, además de requerir el establecimiento de una autoridad supranacional, cuyas decisiones sean obligatorias para los estados miembros.

Como puede observarse, las etapas de integración económica se encuentran dirigidas o se refieren al comercio de mercancías, por lo que podemos decir que no existe un proceso de integración económica que nos señale una serie de etapas referidas al comercio de servicios; no obstante lo anterior, sabemos que los servicios pueden estar presentes desde la conformación de un área o Zona

de Libre Comercio, tal es el caso del TLCAN, en éste acuerdo se establece una zona de libre comercio en la que no sólo se regula el comercio de servicios, sino que además es posible el derecho de establecimiento dentro de este sector del comercio internacional.

2.2. Servicios.

El concepto de servicios también resulta fundamental para efectos del presente trabajo.

2.2.1. Definición.

Para algunos autores, la definición de los servicios resulta un tanto problemática debido a las diferencias que éstos presentan respecto de las mercancías, Carlos Correa, por ejemplo, señala:

La definición de la categoría de los servicios genera problemas conceptuales aún no resueltos. El carácter intangible y no almacenable (non-storability) de los servicios señalado por diversos autores no ofrece un parámetro suficientemente preciso. Las nebulosas fronteras de ese concepto han hecho prevalecer hasta ahora, en la práctica, una visión residual o recurrir al mero listado de las actividades comprendidas.²⁵

Una de las definiciones más aceptadas es la de T. P. Hill, citado tanto por Carlos Correa como por Edurne Navarro Varona, quien al hacer un análisis sobre la definición de la palabra “servicios” nos dice que estos son:

²⁵ CORREA, Carlos M., Op. Cit, p. 4.

...básicamente el resultado de una actividad o proceso económicos, que, (a diferencia de los bienes) no siempre resulta en un bien tangible, de ahí que sean definidos como un cambio en la condición de una persona o de un bien perteneciente a una unidad económica, que es logrado como resultado de la actividad de otra unidad económica.²⁶

Otro concepto de servicios es el de la autora Laura Hernández, mismo que ofrece una mayor precisión al respecto:

Los servicios son actividades económicas que dan origen a intangibles o inmateriales de distintos grados de complejidad, determinados por el contenido de conocimientos que impliquen o envuelvan, que no son generados por la agricultura, minería o industria y que participan directa o indirectamente en la producción o consumo de bienes físicos o manufacturas.²⁷

En los dos conceptos anteriores se hace hincapié en que el resultado de los servicios no siempre es un bien tangible, aunque así ocurra en la varios de los casos, esto se debe a que, según Edurne Navarro, la prestación de un servicio puede llevar consigo el empleo de un bien y en ocasiones resultar en un objeto tangible, tales son los siguientes casos:

- a. Servicios que implican un bien: En este caso los bienes no son adquiridos en forma separada del servicio, sino como una parte de éste, habiendo sido transformados; o bien, el servicio es sólo un complemento

²⁶ NAVARRO VARONA, Edurne, "Las reglas de origen para las mercancías y servicios en la CE, EE. UU. Y el GATT", Edit. Civitas, Madrid España, 1995, p 183.

²⁷ HERNÁNDEZ, Laura, "Los servicios en el Derecho Interno Mexicano y el Tratado de Libre Comercio", en WITKER, Jorge, coord., "El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Análisis, Diagnóstico y Propuestas". IIJ UNAM, Tomo II, México 1993, p. 100.

del bien, pudiendo por ello ser distinguido de éste. Un ejemplo de ello son los restaurantes y los sistemas informáticos respectivamente.

- b. Bienes como un medio de servicios: Otra forma en la que podemos encontrar bienes y servicios en conjunto es cuando los productos tangibles sirven de medio para obtener resultados intangibles, tal es el caso de la industria cinematográfica.

Sin embargo, pese a esta situación de bienes y servicios en conjunto, tanto Laura Hernández como Edurne Navarro coinciden en que la esencia del servicio radica en ser una actividad o prestación, y no precisamente en el resultado obtenido en forma de intangible.²⁸

2.2.2 Características.

La autora Laura Hernández Ramírez considera como características propias de los servicios las siguientes:²⁹

- a. Son Intangibles. Los servicios como intangibles (por su actividad y no por su resultado como ya se señaló), carecen de materialidad imputables a alguna de las tipologías merciológicas, conocidas en el universo de las manufacturas o bienes (reino animal, vegetal o mineral).

²⁸ NAVARRO VARONA, Edurne, Op. Cit., p 183.

²⁹ HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura, "Comercialización Internacional de los Servicios en México", Op. Cit., p. 100.

- b. No son almacenables. En general, los servicios no son susceptibles de concentrarse en un depósito, dichas actividades se consumen al momento de producirse, ya que por lo general van aparejados a alguna transacción principal.
- c. No son transportables. Las aduanas registran sólo mercancías y objetos físicos transportables, que se clasifican en un código merciológico, que ordena y sistematiza todos los objetos susceptibles de comercializarse y por ende transportarse entre los países, situación en la que no encajan los servicios.
- d. Simultaneidad. Los servicios se producen y consumen en un mismo momento, simultáneamente.

2.3. Clasificación.

Laura Hernández toma la clasificación del autor Eugenio Róvsar³⁰:

- a. Servicios al consumidor: Se pueden distinguir los servicios directos a los consumidores que el público identifica mejor (restaurantes, hoteles, tintorerías, limpieza, etc.).
- b. Servicios al productor. La UNCTAD los ha denominado de esta forma y se hacen presentes antes, durante y después de la producción (financieros, comerciales, transportes, telemática, e informática), mismos

³⁰ ROVSAR, Eugenio, "El sector servicios: comportamiento y articulación económicas 1970-1982", La economía mexicana, num. 5, 1983, p. 261, citado por HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura, "Comercialización Internacional de los Servicios en México", Op. Cit., p. 11.

que externalizados de las grandes empresas pasan a formar unidades independientes y dinámicas, y se encargan de producir y difundir la información y las nuevas tecnologías de producción y administración. Los servicios al productor dinamizan y flexibilizan la economía entera al modificar los conceptos mismos de bienes y servicios, ya que los productos industriales contienen cada vez más componentes y servicios, y en algunos casos se mezclan de tal forma que llegan a ser intercambiables.

- c. Servicios públicos. Está referido a servicios en general prestados exclusivamente por agencias gubernamentales y que en forma excepcional pueden ser concesionados a particulares. Se refieren a servicios de defensa, administración de justicia, servicios de seguridad, servicios aduaneros, y, en menor grado, educación, salud y seguridad social.
- d. Servicios profesionales. Servicios jurídicos, salud, contables y consultoría en general.

2.3.Comercio transfronterizo de servicios.

El GATS de la OMC define al comercio de servicios como el suministro de un servicio:

- a) Del territorio de un Miembro al territorio de cualquier otro miembro;

- b) En el territorio de un Miembro a un consumidor de servicios de cualquier otro Miembro;
- c) Por un proveedor de servicios de un miembro mediante presencia comercial en el territorio de cualquier otro Miembro;
- d) Por un proveedor de servicios de un Miembro mediante la presencia de personas físicas de un miembro en el territorio de cualquier otro Miembro.³¹

El TLCAN habla sobre “Comercio Transfronterizo de servicios”, o “Prestación transfronteriza de un servicio³² y lo define como la prestación de un servicio:

- a) Del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
- b) En territorio de una Parte, por personas de esa Parte, a personas de otra Parte; o
- c) Por un nacional de una Parte en territorio de otra Parte.

Sin incluir la prestación de un servicio en el territorio de una Parte mediante una inversión, tal como está definida en el Artículo 1139, “Inversión – Definiciones”, en ese territorio;³³

³¹ GATS D. O. F., 30 de diciembre de 1994, Art. I, en HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura, “Comercialización Internacional de los Servicios en México, Op. Cit., p.177.

³² TLCAN D. O. F., 20 de diciembre de 1993, Art.1213, punto 2, SECOFI.

³³ Quintana Adriano señala que son cuatro las formas en que un servicios puede suministrarse y que son: i) los servicios suministrados de un país a otro, llamado suministro fronterizo; ii) los consumidores de un país utilizan u servicio en otro país, llamado consumo en el extranjero; iii) una empresa de un país establece sucursales o filiales para que presten servicios en otro, llamado presencia comercial; y iv) personas físicas que se desplazan de su propio país para

El TLCUEM por su parte hace referencia al comercio de servicios conforme a lo establecido por el GATS de la OMC.

En términos generales podemos decir que los tres instrumentos definen de manera similar al comercio de servicios, Laura Hernández, resume estas mismas definiciones de la siguiente forma, en lo que ha llamado “Modalidades jurídicas de comercialización internacional de los servicios”:³⁴

1. Movilidad de los consumidores.- Trasladándose el consumidor o adquirente de servicios a otro país que provee el servicio (turismo de exportación o compra de servicios educativos en una Universidad extranjera).
2. Movilidad del servicio.- Empresas que bajo un nombre comercial o propietarias de una propiedad intelectual o redes, crean centros en otro país para prestar servicios con personal y equipo local o doméstico (telecomunicaciones, banco de datos, maquiladoras, franquicias, etc); y
3. Movilidad de los prestadores del servicio.- Trasladándose el proveedor del servicio al mercado de otro país a prestar dicho servicio sin efectuar grandes inversiones para ello.

suministrar servicios en otro país, llamado movimiento de personas físicas. QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, “El Comercio Exterior en México. Marco Jurídico y Estructura Política”, Edit. Porrúa, 2ª. Ed., México, 2003. p. 230.

³⁴ HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura, “Comercialización Internacional de los Servicios en México”, Op. Cit. P. 104.

2.4. Barreras al comercio de servicios.

Geza Feketekuty nos ofrece una definición de “barreras al comercio de servicios”:

Una barrera al comercio de servicios es una medida gubernamental que crea un obstáculo para la venta de los servicios producidos en el exterior. Normalmente, también se implica que la medida gubernamental en cuestión origina una carga para los productores extranjeros, la cual no afecta a los productores nacionales. El uso del término barrera en el contexto de la política comercial también puede comprender al juicio analítico de que la carga sobre los productores extranjeros es innecesaria para alcanzar los objetivos de reglamentación interna, no proteccionistas. Por último, cuando se lo emplea en el contexto del discurso público, el término barrera evoca juicios de valor; la medida gubernamental es condenada implícitamente como injustificable, indeseable o incluso ilegítima.³⁵

Es decir, una barrera al comercio de servicios es una medida gubernamental que no necesariamente tiene fines discriminatorios, dicha medida puede obedecer a la búsqueda del debido cumplimiento de una reglamentación interna, en la que no sólo no se pretende afectar a los productores extranjeros, sino que además se minimiza cualquier carga sobre ellos; el mismo autor nos lo explica con el siguiente ejemplo:

En ocasiones, los gobiernos deben estipular reglamentos diferentes para los productores extranjeros y nacionales con el fin de alcanzar algún objetivo de reglamentación interna. Por ejemplo,

³⁵ FEKETEKUTI, Geza, Op. Cit. p.157.

un gobierno quizás desee proteger a los compradores de seguros contra la mala administración por medio de auditorías periódicas de los portafolios de inversiones de las compañías aseguradoras. Como al gobierno le resultaría difícil revisar los libros de las compañías localizadas en el exterior, pueden exigirles que realicen depósitos o inversiones en las instituciones financieras locales, a donde se hallarán dentro del alcance de las autoridades legales del país.³⁶

2.5. Principios.

2.5.1. Trato Nacional.

Ruperto Patiño Manffer lo define de la siguiente manera:

El “trato Nacional”, por el que se garantiza la no discriminación entre los nacionales de un Estado y los nacionales del otro Estado, en todas las materias que fueron objeto de regulación jurídica en el estatuto constitutivo así como en toda norma jurídica, disposición o acción aplicada por cualquiera de los Estados.³⁷

Es decir, en materia de servicios el trato nacional se refiere a que cada Miembro otorgue a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares, según lo señalado por el artículo XVII del GATS; por lo que se refiere al TLCAN este principio se encuentra regulado bajo los mismos términos en los artículos 1102 y 1202.

³⁶ Ibidem, p. 158.

³⁷ PATIÑO MANFFER, Ruperto, “Acceso a mercados”, en WITKER, Jorge, coordinador, “Tratado de Libre Comercio, Análisis, Diagnóstico y propuestas”, IIJ, UNAM, Tomo I, México 1993. p. 115.

2.5.2. Trato de la Nación Más Favorecida.

El Artículo II del GATS establece que cada miembro deberá otorgar inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro miembro un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país, mientras que el TLCAN en su Artículo 1203 especifica: “a prestadores de servicios de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte”.

En términos generales podemos decir que el concepto tiene el mismo alcance en ambos casos.

2.5.3. Presencia comercial.

El GATS define a la presencia comercial como:

Todo tipo de establecimiento comercial o profesional a través entre otros medios de:

- i) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica, o
- ii) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación,

dentro del territorio de un miembro con el fin de suministrar un servicio.³⁸

³⁸ GATS, Art. XXVIII, en HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura, “Comercialización Internacional de los Servicios en México”, Op. Cit., p. 199.

El TLCAN hace referencia a la presencia local del siguiente modo:

Ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de otra de las Partes que establezca o mantenga una oficina de representación ni ningún tipo de empresa, o que sea residente en su territorio como condición para la prestación transfronteriza de un servicio.³⁹

Por lo que se refiere al TLCUEM recordemos que éste se rige por lo establecido en el GATS, por lo tanto el TLCUEM contempla a la presencia comercial en los mismos términos en los que lo hace el GATS.

2.5.4. Transparencia.

La transparencia consiste en identificar todas las complejas reglamentaciones que a nivel nacional cada Estado establece, a fin de evaluar su existencia y limitar al máximo el criterio de discrecionalidad con que estas normas se aplican. En otras palabras, es obligación de cada Estado informar a los proveedores extranjeros de servicios la reglamentación a que deberán someterse, a fin de que dichos proveedores conozcan con objetividad y fijeza las regulaciones internas en el sector servicios, de conformidad con lo establecido por los artículos III del GATS y 1802 del TLCAN, por lo que se refiere al TLCUEM, éste se remite al GATS.

³⁹ Art. 1205 TLCAN.

2.6. Reglas de origen.

2.6.1. Definición.

La noción de origen, nos dice Jorge Witker “es fundamental en la medida que los aranceles o tarifas discriminan los impuestos ad valorem según sea el origen o nacionalidad de una misma mercancía. Así la zona de libre comercio, la unión aduanera o el mercado común, giran en torno al concepto de origen de los productos o servicios,”⁴⁰ el mismo autor en la misma obra nos ofrece más adelante una definición de reglas de origen, aunque enfocada a las mercancías:

Las reglas de origen son las leyes, reglamentos y prácticas administrativas utilizadas para identificar el país de fabricación sustancial de las mercancías objeto de comercio internacional. Son necesarias y fundamentales tanto para los procesos de integración que acuerdan tratos arancelarios preferentes para sus miembros como para aplicar sanciones a importaciones desleales (dumping y subsidios) y/o salvaguardas y demás regulaciones no arancelarias (requisitos fitosanitarios; zoosanitarios, etc.).⁴¹

2.6.2 Criterios.

En términos generales las reglas de origen son aplicadas a las mercancías, sin embargo, dado que el desarrollo del comercio internacional permite el comercio transfronterizo de servicios, es necesario aplicar las reglas de origen a éstos

⁴⁰ WITKER, Jorge, “Reglas de origen y procedimientos aduanales” en WITKER, Jorge, coordinador, Op. Cit., p. 131.

⁴¹ Ibidem P. 132.

últimos, Navarro Varona, señala cuales son las dificultades para determinar el origen de los servicios, así como los criterios que se deben tomar en cuenta para determinarlo, estos son:

1. Lugar de producción.
2. Obtenido o producido en un solo país.
3. Criterio personal.
4. Criterio económico.⁴²

1. Lugar de producción:

Conforme a lo señalado por esta autora, al ser la esencia del servicio una actividad, su origen podría determinarse dependiendo de quién prestó el servicio y no precisamente de dónde fue producido. Siguiendo este criterio se deberá identificar la nacionalidad de la persona proveedora del servicio, ya sea física o jurídica, lo cual representa la ventaja de ser más fácil que analizar el procedimiento de producción, el cual puede implicar diversos factores, ligado cada uno a un país diferente.

2. Obtenido o producido en un solo país:

Uno de los criterios para determinar el origen de las mercancías es el que le confiere dicho origen al único país que ha intervenido en la producción; este

⁴² NAVARRO VARONA, Edurne, Op. Cit., p. 213.

principio bien podría extenderse a los servicios en el caso de que todos los factores de producción pudieran estar relacionados con un solo país, aunque esto signifique tomar en cuenta no sólo la ubicación de la producción, sino también el hecho de ser producido por un nacional o residente, así como la utilización de materiales, capitales o instrumentos locales.

Este mismo criterio permitiría considerar a un servicio como enteramente originario en un país, aún cuando sea prestado en el extranjero.

3. Criterio personal:

Este criterio se centra en el vínculo que une a la persona que presta el servicio con un determinado país. En este caso son varias las posibilidades para su puesta en práctica: personas a tener en cuenta, Nacionalidad y establecimiento.

A) PERSONAS A TENER EN CUENTA:

Este a su vez presenta varias alternativas:

- a) Todos los participantes: En este caso se toma en cuenta a todos los individuos que intervienen en la producción del servicio, determinando el origen del mismo sobre la base de la nacionalidad o país de establecimiento de todos los participantes.

b) Selección: Aquí se deberá seleccionar a algunos de los individuos que participan en la producción del servicio, y cuya participación resulte especialmente importante en dicha producción.

c) Control: El control se refiere a dirección, por lo tanto, este criterio se enfoca a determinar el origen del servicio dependiendo de la nacionalidad o país de establecimiento de la persona que controle o dirija la prestación del servicio.

B) NACIONALIDAD Y ESTABLECIMIENTO:

Bajo este criterio se toma en cuenta el vínculo de las personas que prestan el servicio con un determinado país:

a) Nacionalidad: Considera únicamente la nacionalidad de la persona que presta el servicio independientemente del lugar donde sea prestado, esto facilita la determinación del origen del servicio cuando éste ha sido prestado por una persona física.

b) Establecimiento: El criterio anterior no siempre constituye prueba de que exista una relación efectiva con el país del cual el individuo es ciudadano, ya que puede haberse establecido en otro lugar, habiendo guardado escasa o nula relación con el país del cual ostenta la nacionalidad; es por esto que en algunos casos es mucho más conveniente considerar el país de establecimiento o residencia de un vínculo con un determinado país, dado que son estos factores los que revelan una relación actual y efectiva.

C) PERSONAS JURÍDICAS:

Las complejas estructuras que suelen adoptar las personas jurídicas constituyen un problema para la determinación del origen de los servicios si para ello se recurre al criterio personal. Por otra parte la determinación de la nacionalidad o del país de establecimiento de una persona jurídica puede resultar controvertida, dada la existencia de diferentes enfoques en los diversos sistemas jurídicos.

- a) Nacionalidad: Constitución o sede real: La nacionalidad de una persona será determinada en función del lugar de constitución o de la sede real, en otras palabras, son nacionales de un país aquellas sociedades que hayan sido constituidas en dicho país, prescindiendo de cualquier otra consideración.
- b) Establecimiento: Una alternativa a considerar la nacionalidad de la sociedad resulta de tener en cuenta el país de establecimiento.
- c) Cambio de titularidad: Si se considera que el origen del servicio debe determinarse en base al criterio del control deberá analizarse también cómo una variación de este factor afectaría al origen de los servicios. La cuestión ha sido hasta hoy considerada no de forma directa en términos de origen de los propios servicios, sino en relación a las empresas prestadoras de servicios.

4. Criterio económico:

Se determina el origen de los servicios en función del valor de los diferentes factores implicados en su producción, aplicando este criterio el origen sería conferido por el país en el cual se hubiera incorporado un porcentaje significativo del valor del servicio. Este enfoque no se centra en un solo aspecto de los que intervienen en el servicio, y permite por tanto reflejar de modo más realista la conexión del servicio con un país específico.

2.7. Divulgación de información confidencial.

Consiste en intercambiar y divulgar información entre las partes de un acuerdo siempre que dicha divulgación no constituya obstáculo alguno para el cumplimiento de las leyes, sea contrario al interés público o lesione intereses de empresas tanto públicas como privadas; al respecto el GATS y el TLCUEM lo definen de la siguiente forma:

Ninguna disposición del presente acuerdo impondrá a ningún miembro la obligación de facilitar este tipo de información ente las partes, siempre que dicha divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes, ser contraria al interés público, o bien pueda lesionar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.⁴³

⁴³ GATS Artículo III BIS, en HERNANDEZ RAMÍREZ, Laura, "Comercialización Internacional de los Servicios en México", Op. Cit., p. 180.

Las partes acuerdan fomentar el intercambio y la divulgación de información e iniciar y apoyar actividades de interés común en el ámbito de la información y de la comunicación.⁴⁴

2.8. Liberalización progresiva.

Este principio apunta a buscar la desregulación y desreglamentación de aquéllos sectores que pueden ser abiertos a la competencia, tanto nacional como internacional, en plazos convenidos y graduales. Las tendencias privatizadoras imperantes en el mundo de hoy justifican y facilitan ese principio que debe aplicarse con la cautela necesaria en el contexto de las desigualdades económicas de los países involucrados.⁴⁵

De conformidad con lo señalado por el artículo V del GATS, los miembros que deseen ser parte de un acuerdo por el que se liberalice el comercio de servicios deberán cumplir con dos obligaciones: tener una cobertura sustancial y establecer la ausencia o eliminación de toda discriminación en lo que se refiere al trato nacional entre sus partes, ya sea eliminando las medidas discriminatorias existentes, o bien, prohibiendo nuevas medidas discriminatorias o que aumenten la discriminación.

2.9. Regulación, reglamentación y reglamento.

De acuerdo con lo señalado por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: por “regulación” se entiende determinar las reglas o normas

⁴⁴ TLCUEM, Art. 33.

⁴⁵ HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura, “Comercialización Internacional de los Servicios en México”, Op. Cit. p. 40.

a que debe ajustarse alguien o algo⁴⁶; “reglamentar” es sujetar a reglamento un instituto a una materia determinada⁴⁷; y finalmente, “reglamento” es una colección ordenada de reglas o preceptos, que por la autoridad competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen de una corporación, una dependencia o un servicio⁴⁸.

Estos conceptos, como puede observarse, son necesarios para entender la “liberalización” en el comercio internacional de servicios, y se encuentran íntimamente relacionados con el principio de trato nacional; no se trata de que se eliminen o desaparezcán los principios o normas que tienen por objeto regular el comercio transnacional de servicios y el derecho de establecimiento en este sector del comercio, sino de que se eliminen en forma gradual las diferencias en las regulaciones existentes en cada Estado y las distinciones que se hacen en cada Estado al tratarse de extranjeros, para de este modo garantizar a los proveedores de servicios extranjeros que serán tratados igual que los nacionales, esto es, que se les dará un trato nacional.

2.10. Acceso a mercados.

De conformidad con el artículo XVI del GATS, existe acceso a mercados al momento de suministrar servicios a través de los modos identificados en el artículo I del mismo GATS, esto es, del territorio de un miembro al territorio de

⁴⁶ Voz “Regulación” Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. www.rae.es.

⁴⁷ Voz “Reglamentar”, Idem.

⁴⁸ Voz “Reglamento”, Idem.

otro miembro; en territorio de un miembro a un consumidor de servicios de otro miembro; por un proveedor de servicios de un miembro, mediante presencia comercial en el territorio de otro miembro; y por un proveedor de servicios de un miembro, mediante la presencia de personas físicas de un miembro en el territorio de otro miembro.

Este principio se materializa en el derecho de establecimiento y la presencia comercial, puntos que se relacionan directamente con el tratamiento que los países deben otorgar a la inversión extranjera. Se trata de que los prestadores de servicios extranjeros que atienden un mercado nacional específico puedan actuar en condiciones equivalentes a los prestadores de servicios nacionales.⁴⁹

2.11. Mercados de trabajo

El Art. V Bis del GATS señala el compromiso del mismo acuerdo de no impedir a ninguno de sus miembros ser parte en un acuerdo por el que se establezca la plena integración de los mercados de trabajo entre las partes en el mismo, a condición de que tal acuerdo:

- a) Exima a los ciudadanos de las partes en el acuerdo de los requisitos en materia de permisos de residencia y de trabajo;
- b) Sea notificado al Consejo del Comercio de Servicios

Es decir, el acceso a mercados de trabajo se refiere a la posibilidad de que personas físicas de un Estado puedan ingresar al territorio de otro Estado a fin de emplearse dentro de éste.

⁴⁹HERNANDEZ RAMIREZ, Laura, "Comercialización Internacional de los Servicios en México", Op. Cit. p. 40.

2.12. Derecho de establecimiento

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al establecimiento como el lugar donde habitualmente se ejerce una industria o profesión, o bien, como el local de comercio.⁵⁰

Por lo que se refiere al Derecho de Establecimiento, el autor Ruperto Patiño Manffer ofrece una definición al respecto, aunque enfocada al comercio de mercancías:

El “derecho de establecimiento”, por el que se garantiza a los nacionales de cualquiera de los Estados signatarios, el derecho a establecer su negocio en cualquier parte del territorio ubicado dentro de la zona (de libre comercio), sujetándose a las reglas que cada Estado aplica a sus nacionales.⁵¹

Laura Hernández señala cuáles son los aspectos que se deben reunir para que la definición de Derecho de Establecimiento se encuentre enfocada al comercio de servicios:

En materia de Derecho de Establecimiento se consideran dos aspectos fundamentales: la libertad del inversionista para radicarse geográficamente en cualquier punto del territorio anfitrión y la libertad para elegir cualquier actividad lícita en donde desee prestar el servicio.⁵²

⁵⁰ Voz “Establecimiento” Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, www.rae.es

⁵¹ PATIÑO MANFFER, Ruperto, Op. Cit., en WITKER, Jorge, Op. Cit. p 115.

⁵² HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura, “Comercialización Internacional de los Servicios en México”, Op. Cit. p. 66.

El Tratado de la Comunidad Europea, por su parte, en el título III “Libre circulación de personas, servicios y capitales”, CAPÍTULO 2 “Derecho de Establecimiento”, Artículo 52, define al derecho de establecimiento de la siguiente forma:

La libertad de establecimiento comprenderá el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, así como la constitución y gestión de empresas y, especialmente, de sociedades, tal como se definen en el párrafo segundo del artículo 58, en las condiciones fijadas por la legislación del país de establecimiento para sus propios nacionales, sin perjuicio de las disposiciones del capítulo relativo a los capitales.⁵³

En esta definición se habla de “actividades no asalariadas”, sin embargo se debe tomar en cuenta que la Unión Europea se encuentra en una etapa muy avanzada de integración económica (mercado común), en la que no sólo es posible la libertad de circulación y establecimiento en materia de mercancías, sino también de personas y servicios, lo que hace posible que en la Unión Europea, al hablar de Derecho de Establecimiento, se contemple también a las actividades no asalariadas.⁵⁴

⁵³ Tratado de la Comunidad Europea, Artículo 52, párrafo segundo.

⁵⁴ Por actividades no asalariadas entendemos las actividades realizadas por cuenta propia y de forma independiente, mismas que alcanzan cualquier sector económico, sea industrial, artesanal o profesional liberales, ABELLAN HONRUBIA, Victoria y VILA COSTA Blanca, “Lecciones de Derecho Comunitario Europeo”, Edit. Ariel SA Barcelona España 1995 p. 219.

2.13. Libertad de circulación y de residencia.

La libertad de circulación y residencia es una de las garantías contenidas la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su en el Artículo 45 señala que:

1. Todo ciudadano de la Unión tiene derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

Es esta libertad de circulación y residencia la que hace posible que en el concepto de Derecho de Establecimiento en la Unión Europea se contemplen las actividades no asalariadas. En el caso de nuestro país, éste apenas se encuentra en la etapa de área o zona de libre comercio con otros mercados, como América del Norte, por lo que no es posible una libertad de circulación y residencia, y en consecuencia no es posible contemplar las actividades no asalariadas.

2.14. Movimiento de personas físicas

El GATS cuenta con un anexo relativo al movimiento de personas físicas proveedoras de servicios, este anexo es aplicable a las medidas que afecten a las personas físicas que sean proveedoras de servicios de un miembro, y a personas físicas de un miembro que estén empleadas por un proveedor de servicios de un miembro, en relación con el suministro de un servicio, sin

embargo los beneficios del GATS no son aplicables a personas físicas que intenten ingresar en forma permanente al mercado de trabajo de un miembro.

El TLCAN por su parte hace referencia a la entrada temporal de personas de negocios en su capítulo XIV, específicamente en el artículo 1608, definiéndola como la entrada de una persona de negocios de una parte a territorio de otra parte, sin intención de establecer residencia permanente.

Es decir, en ambos ordenamientos se permite la entrada temporal de personas físicas, esto es así porque como más adelante se explicará, el ingreso permanente de personas físicas proveedoras de servicios no implica Inversión Extranjera Directa, por lo que no se registrarían beneficios para el país receptor, y por el contrario sí significaría una amenaza para las personas físicas proveedoras de servicios.

2.15. Libertad profesional y derecho a trabajar.

La libertad profesional y derecho a trabajar difiere totalmente del movimiento de personas físicas contenido en el GATS, se encuentra contenida en el Artículo 15 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a trabajar y a ejercer una profesión libremente elegida o aceptada.

2. Todo ciudadano de la Unión tiene la libertad de buscar un empleo, de trabajar, de establecerse o de prestar servicios en cualquier estado miembro.

3. Los nacionales de terceros países que estén autorizados a trabajar en el territorio de los Estados miembros tienen derecho a unas condiciones laborales equivalentes a aquellas que disfrutaban los ciudadanos de la Unión.

En este caso se habla de personas físicas al servicio de otros proveedores de servicios y no de actividades no asalariadas, nuevamente se señala que esto es posible en la Unión Europea dado su nivel de integración económica, no así respecto de las relaciones comerciales de nuestro país, básicamente por que se pondría en riesgo el trabajo de los nacionales. Para que sea posible que un extranjero trabaje en nuestro país se requiere de permisos de trabajo.

2.16. Permisos de trabajo

Para que un extranjero pueda obtener un permiso para trabajar en México, es necesario tramitar ante el Instituto Nacional de Migración (INM) un permiso de internación y la autorización para realizar actividades lucrativas, para lo cual se debe acreditar que se cuenta con una oferta de trabajo por parte de una empresa o institución mexicana; los extranjeros autorizados para trabajar en nuestro país con calidad de “inmigrado” pueden dedicarse a cualquier actividad siempre y cuando sea lícita y honesta, debiendo informar de ello al Instituto Nacional de Migración (INM); ahora bien, si la calidad migratoria es de “No inmigrante” o “Inmigrante”, se debe solicitar permiso al INM para realizar cualquier actividad diferente a la que se tenga autorizada.

2.17. Permisos de residencia.

Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades:

a) No Inmigrante,

b) Inmigrante.

No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de Inmigrado.

Los Inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años, podrán adquirir la calidad migratoria de Inmigrados, siempre que hayan observado las disposiciones de la Ley General de Población y su reglamento y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad. En tanto no se resuelva la solicitud de la calidad de Inmigrado, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el interesado seguirá conservando la de Inmigrante.

2.18. Persona de negocios.

Es el ciudadano que participa en el comercio transfronterizo de bienes, prestación de servicios o actividades de inversión.⁵⁵

⁵⁵ HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura, "Comercialización Internacional de los Servicios en México", Op. Cit. p. 74.

2.19. Inversión extranjera.

El artículo segundo de la Ley de Inversión Extranjera, en su fracción II, la define del siguiente modo:

II.- Inversión extranjera:

- a) La participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción, en el capital social de sociedades mexicanas;
- b) La realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero; y
- c) La participación de inversionistas extranjeros en las actividades y actos contemplados por esta Ley.

2.20. Comisión Nacional de Inversión Extranjera (CNIE)

De conformidad con la Ley de Inversión Extranjera, la CNIE es un órgano de carácter intersecretarial que está integrado por diez Secretarios de Estado: de Gobernación; de Relaciones Exteriores; de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Energía; de Economía; de Comunicaciones y Transportes; del Trabajo y Previsión Social, y de Turismo, pudiéndose invitar a participar en las sesiones de la CNIE a aquellas autoridades y representantes de los sectores privado y social que tengan relación con los asuntos a tratar, quienes tendrán voz pero no voto.

La CNIE es presidida por el Secretario de Economía y para su funcionamiento cuenta con un Secretario Ejecutivo y un Comité de Representantes.

Dentro de las atribuciones de la CNIE se encuentran:

I.- Dictar los lineamientos de política en materia de inversión extranjera y diseñar mecanismos para promover la inversión en México;

II.- Resolver, a través de la secretaria, sobre la procedencia y en su caso, sobre los términos y condiciones de la participación de la inversión extranjera de las actividades o adquisiciones con regulación específica, conforme a los artículos 8 y 9 de esta ley;

III.- Ser órgano de consulta obligatoria en materia de inversión extranjera para las dependencias y entidades de la administración pública federal;

IV.- Establecer los criterios para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre inversión extranjera, mediante la expedición de resoluciones generales; y

V.- Las demás que le correspondan conforme al presente ordenamiento.⁵⁶

⁵⁶ Ley de Inversión Extranjera, Art. 26, D.O.F. en 27 de diciembre de 1993, www.cddhcu.gob.mx.

CAPÍTULO III.

EL DERECHO DE ESTABLECIMIENTO EN MATERIA DE COMERCIO DE SERVICIOS A NIVEL MULTILATERAL.

3.1. El Derecho de Establecimiento en el GATS de la OMC.

El Derecho de Establecimiento en materia de comercio de servicios a nivel multilateral se encuentra regulado por el GATS, acuerdo que figura como anexo del Acuerdo por el que se establece la OMC (o Acuerdo sobre la OMC)⁵⁷; entrando el GATS en vigor en nuestro país el día primero de enero de 1995.

Los artículos del GATS relacionados con el Derecho de Establecimiento son los siguientes:

PARTE I ALCANCE Y DEFINICIÓN

Artículo I

Alcance y Definición

1. El presente acuerdo se aplica a las medidas adoptadas por los miembros que afecten al comercio de servicios.

A los efectos del presente acuerdo se define el comercio de servicios como el suministro de un servicio:

Del territorio de un miembro al territorio de otro miembro;

En el territorio de un miembro a un consumidor de servicios de otro miembro;

⁵⁷ Documento publicado en el D.O.F. el 30 de noviembre de 1994, surtiendo sus efectos el día 1 de enero de 1995, cumpliendo con lo acordado en el Acta Final de Marrakech, HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura, "Comercialización Internacional de los Servicios en México", Op. Cit., p. 23, cita 3.

Por un proveedor de servicios de un miembro, mediante presencia comercial en el territorio de otro miembro;

Por un proveedor de servicios de un miembro mediante la presencia de personas físicas de un miembro en el territorio de otro miembro.

PARTE II OBLIGACIONES Y DISCIPLINAS GENERALES

Artículo V

Integración económica

1. El presente Acuerdo no impedirá a ninguno de sus Miembros ser parte en un acuerdo por el que se liberalice el comercio de servicios entre las partes en el mismo, o celebrar un acuerdo de ese tipo, a condición de que tal acuerdo:

tenga una cobertura sectorial sustancial, y

Establezca la ausencia o la eliminación, en lo esencial, de toda discriminación entre las partes, en el sentido del artículo XVII (trato nacional), en los sectores comprendidos en el apartado a), por medio de:

La eliminación de las medidas discriminatorias existentes, y/o

La prohibición de nuevas medidas discriminatorias o que aumenten la discriminación, ya sea en la fecha de entrada en vigor de ese acuerdo o sobre la base de un marco temporal razonable, excepto por lo que respecta a las medidas permitidas en virtud de los artículos XI, XII, XIV y XIV bis.⁵⁸

6. Los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro que sean personas jurídicas constituidas con arreglo a la legislación de una parte en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 tendrán derecho al trato concedido en virtud de tal acuerdo, a condición de que realicen operaciones comerciales sustantivas en el territorio de las partes en ese acuerdo.

⁵⁸ GATS, Art. XI Pagos y transferencias; Art. XII Restricciones para proteger balanza de pagos; Art. XIV Excepciones generales; Art. XV BIS Excepciones relativas a seguridad.

8. Un Miembro que sea parte en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 no podrá pedir compensación por los beneficios comerciales que puedan resultar de tal acuerdo para cualquier otro Miembro.

Artículo V bis

Acuerdos de integración de los mercados de trabajo.

El presente Acuerdo no impedirá a ninguno de sus Miembros ser parte en un acuerdo por el que se establezca la plena integración de los mercados de trabajo entre las partes en el mismo, a condición de que tal acuerdo:

Exima a los ciudadanos de las partes en el acuerdo de los requisitos en materia de permisos de residencia y de trabajo;

Sea notificado al Consejo del Comercio de Servicios.

PARTE III COMPROMISOS ESPECÍFICOS

Artículo XVI

Acceso a los mercados

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro identificados en el artículo I, cada Miembro otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de los demás Miembros un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su Lista.

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ningún Miembro mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en su Lista se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:

Limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores

exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

Limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

Limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

Limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

Medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio; y

Limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.”

PARTE IV LIBERALIZACIÓN PROGRESIVA

Artículo XIX

Negociación de compromisos específicos

1. En cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo, los Miembros entablarán sucesivas rondas de negociaciones, la primera de ellas a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, y periódicamente después, con miras a lograr un nivel de liberalización progresivamente más elevado. Esas negociaciones irán encaminadas a la reducción o eliminación de los efectos desfavorables de las medidas en el comercio de servicios, como medio de facilitar un acceso efectivo a

los mercados. Este proceso tendrá por fin promover los intereses de todos los participantes, sobre la base de ventajas mutuas, y conseguir un equilibrio global de derechos y obligaciones.

2. El proceso de liberalización se llevará a cabo respetando debidamente los objetivos de las políticas nacionales y el nivel de desarrollo de los distintos Miembros, tanto en general como en los distintos sectores. Habrá la flexibilidad apropiada para que los distintos países en desarrollo Miembros abran menos sectores, liberalicen menos tipos de transacciones, aumenten progresivamente el acceso a sus mercados a tenor de su situación en materia de desarrollo y, cuando otorguen acceso a sus mercados a los proveedores extranjeros de servicios, fijen a ese acceso condiciones encaminadas al logro de los objetivos a que se refiere el artículo IV.

3. En cada ronda se establecerán directrices y procedimientos de negociación. A efectos del establecimiento de tales directrices, el Consejo del Comercio de Servicios realizará una evaluación del comercio de servicios, de carácter general y sectorial, con referencia a los objetivos del presente Acuerdo, incluidos los establecidos en el párrafo 1 del artículo IV. En las directrices de negociación se establecerán modalidades en relación con el trato de la liberalización realizada de manera autónoma por los Miembros desde las negociaciones anteriores, así como en relación con el trato especial previsto para los países menos adelantados Miembros en el párrafo 3 del artículo IV.

4. En cada una de esas rondas se hará avanzar el proceso de liberalización progresiva mediante negociaciones bilaterales, plurilaterales o multilaterales encaminadas a aumentar el nivel general de los compromisos específicos contraídos por los Miembros en el marco del presente Acuerdo.

Las razones por las que se considera que estos artículos están relacionados con el Derecho de Establecimiento son las siguientes:

1. Por lo que se refiere al artículo 1 “Alcance y definición”, podemos decir que el Derecho de Establecimiento se ubica dentro del inciso c), mismo que hace

referencia a la presencia comercial, la cual es definida en el artículo XXVIII del mismo GATS como:

Todo tipo de establecimiento comercial o profesional a través entre otros medios de:

- i) La constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica, o
- ii) La creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación,

Dentro del territorio de un miembro con el fin de suministrar un servicio.

Entendiendo por “persona jurídica” toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada con arreglo a la legislación aplicable del Estado de esa parte y conformados de acuerdo a la legislación del Estado de donde son nacionales sus propietarios.

2. En el apartado 1 del artículo V, “Integración económica” se habla sobre la liberalización del comercio, el cual es un principio que apunta a buscar la desregulación y desreglamentación de aquellos sectores que pueden ser abiertos a la competencia, tanto nacional como internacional, en plazos convenidos y graduales.⁵⁹

Al hablar de Derecho de Establecimiento estamos hablando necesariamente de liberalización de comercio, ya que el Derecho de Establecimiento como garantía del derecho que tiene el proveedor de servicios de establecer su negocio dentro

⁵⁹ HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura, “Comercialización internacional de los Servicios en México”, Op. Cit. p. 40.

del territorio de otra parte, necesita de la desregulación y desreglamentación del sector donde se va a actuar, si entendemos por tales conceptos, de conformidad con lo señalado por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo siguiente: por “regulación”, determinar las reglas o normas a que debe ajustarse alguien o algo; y por “reglamentar”, sujetar a reglamento un instituto a una materia determinada; Laura Hernández y Wendi Godínez hablan de “regulación” de la siguiente forma:

Un elemento adicional y complejo, es revisar cuál es la congruencia jurídica entre los tratados comerciales, con las leyes federales o generales. Lo anterior, a la luz de la propia naturaleza que demarca una regulación de comercio transfronterizo de servicios con principios o reservas que se ven afectados por las propias regulaciones internas de cada Estado.⁶⁰

Como se señaló en el capítulo segundo, el hablar de “liberalización progresiva” implica la “desregulación” y “desreglamentación” en el comercio de servicios, con esto no se busca que desaparezcan las disposiciones legales aplicables al Derecho de Establecimiento en el comercio internacional de servicios, sino que se eliminen en forma gradual las diferencias existentes en las regulaciones internas de cada Estado y las posibles distinciones que se hicieran en cada Estado tratándose de extranjeros, garantizando de este modo el trato nacional al proveedor de servicios extranjero, ya que puede sujetarse a las reglas que el Estado aplica a sus nacionales y no a reglas específicas aplicables a ellos, pues como lo señala Jorge Witker:

⁶⁰ HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura, y GODÍNEZ MÉNDEZ, Wendi, “Prospectividad en servicios profesionales”, en WITKER, Jorge, coordinador, “El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Evaluación jurídica; diez años después”, IJ, UNAM, 3ª edición, México, 2005, p. 198.

Los servicios conforman actividades económicas estratégicas que originadas en los rubros terciarios de las economías nacionales tienen en las regulaciones administrativas internas sus principales fundamentos.⁶¹

En este caso sabemos que todos los servicios de cualquier sector están abiertos a la competencia excepto todos aquellos servicios suministrados en ejercicio de funciones gubernamentales.

3. Dentro de la definición de Derecho de Establecimiento encontramos que los proveedores de servicios extranjeros deben sujetarse a las reglas que cada Estado aplica a sus nacionales, esto es el Trato Nacional, relacionado con el punto anterior, y que está contemplado en el mismo artículo V, apartado I, inciso b), que puntualiza:

A condición de que tal acuerdo establezca la ausencia o eliminación de toda discriminación en el sentido del artículo XVII” (Trato Nacional).

Lo que quiere decir que los Estados, al celebrar acuerdos por los que se liberalice el comercio de servicios tienen la obligación de que dicho acuerdo “establezca la ausencia o eliminación entre las partes en el sentido del artículo XVII [...] por medio de la eliminación y/o prohibición de nuevas medidas discriminatorias”.

⁶¹ WITKER, Jorge, “Controversia del autotransporte de carga en el TLCAN”, en WITKER Jorge, Coordinador, Op. Cit., p. 425.

Un ejemplo de esto lo podemos observar en los artículos 27 y 28 de la Constitución, en los cuales se hace referencia a las áreas prioritarias y estratégicas;

En las primeras el Estado podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsarlas. En éstas se encuentran los servicios educativos y culturales que según el artículo tercero de la Constitución serán prestados tanto por el sistema de educación pública como por los particulares. Las últimas reformas de este artículo fueron publicadas en el diario oficial de la federación de 28 de enero de 1992 y 9 de marzo de 1993, en donde se ratifica la concurrencia de los particulares. Para efectos del Tratado (de Libre Comercio de América del Norte) como vimos anteriormente, los servicios educativos están excluidos de toda negociación, lo que significa que sólo los mexicanos podrán prestar estos servicios en concurrencia con las instituciones públicas.⁶²

El artículo 3 constitucional en su fracción VI señala:

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

- a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y
- b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

Es decir, no obstante que en un principio se excluyó el tema de la educación de las negociaciones del TLCAN, finalmente y de conformidad con la Ley de

⁶² HERNANDEZ RAMIREZ, Laura, "Comercialización Internacional de los Servicios en México", Op. Cit., p. 64.

Inversión Extranjera, se permitió que los extranjeros participen en estas actividades a través de la inversión, la cual puede ser mayor al 49% en las sociedades establecidas para tal efecto, previa autorización de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras; el no incluir el tema de la educación dentro de las negociaciones del TLCAN, implicaría el haber actuado en forma contraria a lo establecido por el GATS, ya que los artículos constitucionales señalados se refieren a sectores de servicios sobre los que se puede liberalizar, específicamente en educación, debido a que su ejercicio no es exclusivo del Estado al permitir que participen los particulares, en consecuencia, es totalmente permisible que intervengan extranjeros en estas actividades.

En los servicios de salud, al igual que los de educación, concurren nacionales e instituciones públicas.⁶³

(El trato nacional) es consecuencia necesaria del principio de liberación progresiva, ya que los servicios que se liberan deberán gozar en los territorios nacionales de un tratamiento nacional en el que tanto los proveedores extranjeros como nacionales sean regulados y permitidos sin discriminación alguna.⁶⁴

4. El artículo XVI “Acceso a mercados” es, en palabras de Laura Hernández:

...un principio que se materializa en el derecho de establecimiento y la presencia comercial, puntos que se relacionan directamente con el tratamiento que los países deben otorgar a la inversión extranjera. Se trata de que los prestadores de servicios extranjeros que

⁶³ Ibidem p. 65

⁶⁴ WITKER, Jorge, y HERNÁNDEZ, Laura, Op. Cit., p. 169.

atienden un mercado nacional específico puedan actuar en condiciones equivalentes a los prestadores de servicios nacionales.⁶⁵

Si tomamos en cuenta que por “establecimiento” se entiende el “local de comercio”, o bien, “el lugar donde habitualmente se ejerce una industria o profesión”, el acceso a mercados, como lo señala Laura Hernández, implica presencia comercial y por lo tanto derecho de establecimiento; puesto que para establecer un “local de comercio” dentro del territorio de otro Estado es necesario invertir en dicho territorio; en consecuencia, el “Acceso a mercados” va dirigido a las personas morales proveedoras de servicios, o bien, personas físicas a través de personas morales proveedoras de servicios, mismas que requieren invertir en el otro Estado a fin de establecer su local de comercio y haciendo efectivo de este modo el Derecho de Establecimiento, no así las personas físicas proveedoras de servicios, quienes no requieren invertir en otro territorio para proveer sus servicios, lo anterior se observa en el artículo XXVIII del GATS antes citado, que define a la presencia comercial.

5. El artículo XIX “Liberalización Progresiva” es otro artículo relacionado con el Derecho de Establecimiento, pues su objetivo es el lograr un nivel de liberalización progresivamente más elevado mediante el establecimiento de rondas de negociaciones encaminadas a la reducción o eliminación de los efectos desfavorables de las medidas en el comercio de servicios.

⁶⁵ HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura, “Comercialización Internacional de los Servicios en México”, Op. Cit., p. 40

6. El artículo V BIS del GATS hace referencia a la integración de mercados de trabajo, que tiene como condición eximir a los ciudadanos de las partes del acuerdo celebrado de los requerimientos en materia de permiso de residencia y de trabajo. Este aspecto no forma parte, o mejor dicho, no tiene relación con el Derecho de Establecimiento debido a que se trata de dos figuras diferentes, aún así, podrían causar confusión, esto debido a que la prestación de un servicio pueden efectuarla tanto personas físicas como por personas morales, por lo que se podría caer en el error de considerar que los acuerdos que contemplan el Derecho de Establecimiento se encontrarían dirigidos también a las personas físicas proveedoras de servicios, sin embargo, y de conformidad con lo señalado en el “Anexo sobre movimiento de persona físicas proveedoras de servicios en el marco del acuerdo” del GATS, los beneficios de este acuerdo no son aplicables a personas físicas que intenten ingresar en forma permanente al mercado de trabajo de un miembro, ni en materia de residencia o empleo en forma permanente, para lograr esto es necesaria la firma de un tratado que contemple la Integración de mercados de trabajo.

Para el caso de la modalidad de movilidad del servicio, en el que las empresas crean centros en otro país, siendo necesario que personas del país de origen se desplacen al extranjero para poner en marcha los centros foráneos, opera la figura de “entrada temporal de personas de negocios”, ajustándose a lo señalado en el ya mencionado anexo relativo al movimiento de personas físicas

del GATS, esto incluso ya se había establecido desde el acuerdo firmado entre Estados Unidos de Norteamérica y Canadá:

Esa categoría está concebida para incluir a los profesionales en relación de dependencia y a los empresarios independientes, pero no a los obreros.⁶⁶

En consecuencia, podemos decir que el tema de la integración de mercados de trabajo, no obstante estar relacionado con la prestación de servicios, no se incluye en el tema de derecho de establecimiento en materia de comercio de servicios, esta figura opera únicamente a través de la firma de un contrato que contemple dicha integración, dejando a las partes contratantes el establecer las condiciones necesarias para tal efecto.

3.2. Anexo sobre el movimiento de personas físicas proveedoras de servicios en el marco del acuerdo.

El GATS cuenta con varios anexos que regulan el comercio de servicios dedicándose cada uno a un tema en específico, uno de ellos es el relativo al movimiento de personas físicas proveedoras de servicios.

De conformidad con este anexo tanto a las personas físicas proveedoras de un servicio como a las personas físicas empleadas por el mismo proveedor les será aplicable este acuerdo en todo lo relacionado a compromisos específicos relativos a la entrada y estancia temporal de estas personas, y más adelante señala:

⁶⁶ FEKETEKUTY, Geza, Op.Cit. p. 218.

El acuerdo no será aplicable a las medidas que afecten a personas físicas que traten de acceder al mercado de trabajo de un miembro ni a las medidas en materia de ciudadanía, residencia o empleo con carácter permanente.

Lo cual quiere decir que este acuerdo únicamente beneficiará al establecimiento de personas morales, y hará extensivos los beneficios del acuerdo a las personas físicas sólo cuando se trate de estancia temporal, es decir, el acuerdo contempla el Derecho de Establecimiento en lo que se refiere a personas morales, tal y como se ha señalado en los puntos anteriores, mientras que a las personas físicas sólo se les permite proveer sus servicios en otro país siempre que se realice en forma temporal, esto con el fin de favorecer a la inversión extranjera directa y de proteger el trabajo de los nacionales de cada país, a menos que existieran acuerdos de integración de mercados de trabajo regulados por el artículo V BIS del GATS, mismos que pueden celebrarse siempre que se exima a los ciudadanos de las partes en el acuerdo de los requisitos en materia de permisos de residencia y de trabajo.

La firma del GATS conlleva a lo que José A. Camacho ha llamado una “flexibilidad excesiva” en el comercio transfronterizo de servicios, pues parecería en principio que el GATS permite todo lo necesario para el establecimiento de proveedores de servicios extranjeros dentro de los territorios de Estados distintos al propio, esta flexibilidad a su vez lleva a lo que el autor antes mencionado considera una desventaja, debido a que:

...los países tienden a elegir los sectores en los que la liberalización causa efectos pobres, insignificantes o nulos, esto es, servicios en que ni siquiera existe una industria que proteger o cuyos proveedores nacionales son tan dominantes que casi no se ven afectados por los competidores extranjeros.⁶⁷

Esta opinión es relativa, puesto que para los países en desarrollo esto puede significar una forma de garantizar la protección de sus proveedores de servicios nacionales, al tiempo que facilita su acceso a otros mercados.⁶⁸

Como puede observarse, el acuerdo regula aspectos importantes para el Derecho de Establecimiento en materia de servicios como lo son el acceso a mercados, trato nacional y solución de diferencias, además de estos hay un punto que es considerado por el GATS y que es de gran importancia; éste es el relativo a la Inversión. El Derecho de Establecimiento, como lo señala Laura Hernández tiene que ver con el tratamiento que se le da al inversionista extranjero, además de que, como ya se señaló en líneas anteriores, del contenido del GATS se desprende que para poder establecer un negocio en materia de comercio de servicios es necesario recurrir a la inversión, no obstante lo anterior, dentro del acuerdo no existe un capítulo dedicado a la misma, únicamente encontramos entre los Acuerdos Multilaterales de la OMC el “Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio, (MIC)”, sin embargo, y de conformidad con el artículo primero de dicho acuerdo, éste se aplica únicamente a las medidas en materia de

⁶⁷ CAMACHO, José A., Op. Cit., p. 909.

⁶⁸ Idem.

inversiones relacionadas con el comercio de mercancías, es decir, no existe una regulación a nivel multilateral para la inversión en el comercio de servicios, lo anterior es confirmado por Laura Hernández, quien señala:

En el GATS no se establece una regulación precisa sobre inversión. El Acuerdo sobre inversión de la OMC es para mercancías.⁶⁹

Al respecto, existen convenios internacionales cuyo objetivo es el de fomentar la inversión extranjera por medio del establecimiento de garantías o seguros a los inversionistas para la protección de su inversión, con relación a guerras, control de cambios y expropiaciones. Se trata de la Agencia Internacional de Garantías a la Inversión de 1985 (Multilateral Investment Guarantee Agency, MIGA); Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a la Inversión de 1965 (International Center for Settlement of Investment Disputes, CIADI), la cual cuenta con más de 90 Estados Parte; y la Corporación de Inversiones Privadas en el Extranjero (Overseas Private Investment Corporation, OPIC).

3.3. Agencia Internacional de Garantías a la Inversión de 1985 (Multilateral Investment Guarantee Agency, MIGA).

El MIGA forma parte del World Bank Group, el cual se encuentra formado por cinco instituciones responsables de proporcionar finanzas y consejo a los países para los propósitos del desarrollo económico y de la reducción de la

⁶⁹ WITKER, Jorge y HERNÁNDEZ, Laura, Op. Cit. p. 159.

pobreza, así como promover y de salvaguardar la inversión internacional. Sus cinco agencias son:

- Banco internacional para la reconstrucción y el desarrollo (IBRD).
- Corporación Financiera Internacional (IFC).
- Asociación internacional de Fomento (IDA).
- Agencia multilateral de la garantía de la inversión (MIGA).
- Centro internacional de arreglos de diferencias relativas a inversiones (CIADI).

EL MIGA tiene como objetivo entregar seguros contra riesgo político (garantías) y proteger a los inversionistas contra riesgos no comerciales tales como expropiación, inconvertibilidad de divisas, incumplimiento de contratos, guerra y levantamientos civiles; provee servicios de asesoría para ayudar a los países a atraer y mantener la inversión extranjera y actúa como mediador en disputas para mantener las inversiones actuales inalteradas y despejar los obstáculos que pueden bloquear las inversiones a futuro, al tiempo que difunde información entre los círculos empresariales internacionales respecto de oportunidades de inversión.

3.4. Centro Internacional de Arreglos de Diferencias relativas a la Inversión de 1965 (International Center for Settlement of Investment Disputes, CIADI).

El CIADI también forma parte del World Bank Group, es un organismo especialmente diseñado para solucionar diferencias de inversión entre gobiernos e inversionistas extranjeros privados. Su finalidad es velar porque

exista un ambiente de confianza mutua entre gobiernos e inversionistas con el objetivo de promover flujos crecientes de inversión extranjera.

Cabe señalar que el World Bank Group se conforma por las instituciones antes señaladas, las cuales están íntimamente relacionadas, mismas que pertenecen a los países miembros, quienes detentan el poder de decisión final. En el caso de nuestro país, éste no forma parte del MIGA, y el CIADI no obstante estar contemplado por el TLCAN para el caso de que existan controversias entre las partes no puede ser considerado como un foro disponible para los inversionistas del TLCAN, de acuerdo con la siguiente afirmación:

Son tres potenciales foros o sistemas de reglas de arbitraje ante los cuales un inversionista puede llevar su reclamación: a) al Centro Internacional de arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones (CIADI); b) al Mecanismo Complementario del mismo CIADI; c) conforme a las Reglas de Arbitraje de CNUDMI. Sin embargo, el TLCAN establece que para llevar una reclamación ante el CIADI es necesario que el Estado demandado y el Estado del cual es nacional el inversionista demandante sean partes del Convenio del CIADI. Únicamente los Estados Unidos son parte del Convenio y por lo tanto este foro no está disponible a los inversionistas dentro del TLCAN.⁷⁰

3.5. Corporación de Inversiones Privadas en el Extranjero (Overseas Private Investment Corporation, OPIC).

Finalmente, existe el acuerdo interinstitucional Corporación de Inversiones Privadas en el Extranjero de 1971 (Overseas Private Investment Corporation

⁷⁰ POSADAS URSUÁSTEGUI, Alejandro, y VEGA CÁNOVAS, Gustavo, "El capítulo 11 del TLCAN: protección a la inversión extranjera" en WITKER, Jorge, coordinador, Op. Cit. p. 125.

OPIC),⁷¹ la cual se creó en el año de 1971 con el fin de funcionar como una agencia independiente del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica dedicada a promover asistencia en inversión extranjera a compañías estadounidenses, promover el desarrollo económico en nuevos mercados y en mercados emergentes, complementar al sector privado en la gerencia de riesgos impuestos por la inversión directa en el extranjero y apoyar la política extranjera de los Estados Unidos.

Ésta es una corporación de carácter privado cuya función, como ya se señaló, es exclusivamente la de apoyar a los inversionistas norteamericanos ayudando así a promover la inversión estadounidense en otros mercados, sin que esto signifique el ofrecimiento de algún tipo de regulación respecto de la inversión extranjera, en el caso de nuestro país, por ejemplo, el 14 de junio de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Promulgatorio del Acuerdo para el Fomento de la Inversión entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, firmado en San Francisco, California, el 09 de junio de 2003, decreto que establece el otorgamiento de apoyos a inversionistas elegibles, incluidos aquéllos que se encuentran ubicados en territorio de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del emisor (OPIC) lo que de alguna forma contribuye a atraer inversionistas estadounidenses a nuestro país.

⁷¹ LOPEZ VELARDE ESTRADA, Rogelio, "Breves apuntamientos en torno al capítulo de inversión del TLC", PEMEX Lex Revista jurídica de Petróleos Mexicanos, Num. 75-76, México, Septiembre-Octubre 1994, p. 32.

En conclusión, podemos decir que no existe un instrumento a nivel multilateral que regule el tema de inversión en materia de comercio de servicios.

CAPÍTULO IV.

EL DERECHO DE ESTABLECIMIENTO EN EL COMERCIO DE SERVICIOS A NIVEL REGIONAL EN EL TLCAN Y EL TLCUEM, SU RELACIÓN CON EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

4.1. El Derecho de Establecimiento en América del Norte en el TLCAN.

Como sabemos, el bloque regional de América del Norte se encuentra conformado por Canadá, Estados Unidos de Norte América y México, sin embargo desde 1989 Canadá y Estados Unidos ya habían firmado un tratado de libre comercio, mismo que sirvió como un antecedente para determinar cuáles serían los principios del TLCAN y del mismo GATS, este es el FTA, el cual entró en vigor en enero de 1989 tras haber iniciado un proceso conjunto tendiente a disminuir las barreras comerciales entre ellos desde 1986.

Este Acuerdo tenía por objeto el establecimiento de un conjunto de reglas bilaterales para conseguir la formalización de una mayor integración económica regional. Entre sus características destaca el hecho de que Estados Unidos y Canadá eliminaran los aranceles y restricciones cuantitativas al comercio bilateral, manteniendo una política comercial independiente y los niveles originales de aranceles frente al resto del mundo, es decir, estos dos países formaron una zona de libre comercio. Este acuerdo incluye la liberalización de todos los sectores de la economía y, por supuesto, los servicios, entrada temporal de personas de negocios e inversión.

En materia de servicios ambos países hicieron las siguientes consideraciones:

Que no es posible hablar sobre el libre comercio de bienes sin hablar de libre comercio de servicios, porque el comercio de servicios se incrementa mezclado con la producción, venta, distribución y servicios de bienes.

Que para llevar a cabo algunos beneficios económicos en servicios era necesario centrar la negociación sobre la naturaleza de regulaciones que constituyen las barreras comerciales. En algunos casos, el centro fue el Derecho de Establecimiento, que es una precondition económica a suministrar un servicio, por ejemplo, agencias de viajes. En otros casos, las oportunidades de los extranjeros de conocer los estándares de licencias profesionales, impuestas por países como una condición a ofrecer el servicio, por ejemplo, la arquitectura.⁷²

Este acuerdo cuenta con anexos sectoriales, uno de ellos es el relativo al turismo, dicho anexo se aplica a cualquier medida relacionada con el comercio de servicios turísticos por una persona de Canadá o de Estados Unidos, dentro del territorio de éstos (como visitante), si cruza la frontera a través de una presencia comercial o del establecimiento en el territorio de la otra parte.

Las medidas relacionadas con el comercio de servicios de turismo incluyen:

- a) Provisión de servicios de turismo en el territorio de una parte, individualmente o con miembros de la Asociación Comercial de Agencias de Viajes.
- b) Citas, mantenimiento, comisión de los agentes o representantes en el territorio de la parte que provee servicios de turismo.

⁷² HERNANDEZ RAMIREZ, Laura, "Comercialización Internacional de los Servicios en México", Op. Cit. p. 47.

- a) El establecimiento de oficinas de venta o de franquicias, designadas en el territorio de la otra parte.
- b) Acceso a telecomunicaciones básicas de los transportes network.

En cuanto a los servicios de computadora y servicios mejorados basados en telecomunicaciones en red se hace referencia a la presencia comercial, la cual debe incluir el establecimiento de oficinas, señalando los agentes y la instalación de equipos de los consumidores permisionarios o terminales de equipo para el propósito de distribución, mercadeo, entrega o las facilidades de provisión de los servicios de computación o mejorados, dentro o al entrar en el territorio de una parte.

Este acuerdo también cuenta con un capítulo de entrada temporal para personas de negocios, en el cual se consideró lo siguiente:

Que el comercio de servicios en forma profesional no puede tomar lugar sin moverse libremente a través de la frontera.

Que para resolver este problema, los dos gobiernos han adoptado regulaciones de migración para facilitar los viajes de negocios; en este capítulo los dos gobiernos toman los caminos necesarios para asegurar que los empresarios puedan tener el acceso necesario a cada uno de los mercados con el fin de vender sus servicios y de complementar los servicios a los compradores.⁷³

⁷³ Idem.

Cabe señalar que en este tratado no se contemplan cambios en las reglas de inmigración por el que se otorgue un status de residencia permanente por parte de cualquiera de los dos países.⁷⁴

Respecto a Inversión el FTA regula aspectos tales como Derecho de Establecimiento, trato nacional, transparencia y expropiaciones.

Como podemos observar, desde las negociaciones de este acuerdo se comenzaba a visualizar la necesidad de tomar medidas que hicieran posible el comercio de servicios entre ambos países, y según vimos en los párrafos anteriores el derecho de establecimiento se convierte en una medida necesaria para el ejercicio de este tipo de comercio. Cabe mencionar que no hay reglas de origen para el capítulo de servicios; las obligaciones son extender beneficios a canadienses y estadounidenses.⁷⁵

Como ya lo habíamos mencionado, el FTA sirvió como base para otros instrumentos como lo es el TLCAN:

Por lo que se refiere al TLCAN, es el capítulo XII el que se ocupa del comercio transfronterizo de servicios y lo define en su artículo 1213 como la prestación de un servicio:

⁷⁴ STEGER, Debra, "El Tratado de Libre Comercio Canadá-Estados Unidos: abriendo nuevos caminos", en WITKER, Jorge, coord., "Aspectos Jurídicos de Libre Comercio", IIJ, UNAM, México, 1992, p. 126.

⁷⁵ HERNANDEZ, Laura, "Los servicios en el Derecho Interno Mexicano y el Tratado de Libre Comercio", en WITKER, Jorge, coord., "El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Análisis, Diagnóstico y Propuestas", Tomo II, Op. Cit., p. 52.

- a) Del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
- b) En territorio de una Parte, por personas de esa Parte, a personas de otra Parte; o
- c) Por un nacional de una Parte en territorio de otra Parte.

Los artículos 1201, 1202 y 1203 señalan el ámbito de aplicación y establecen los principios de trato nacional y trato de la nación más favorecida:

Artículo 1201: Ámbito de aplicación

Este capítulo se refiere a las medidas que una Parte adopte o mantenga sobre el comercio transfronterizo de servicios que realicen los prestadores de servicios de otra Parte, incluidas las relativas a:

La producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;

La compra, o uso o el pago de un servicio;

El acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte relacionados con la prestación de un servicio;

La presencia en su territorio de un prestador de servicios de otra Parte; y

El otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

Artículo 1202. Trato nacional

Cada una de las Partes otorgará a los prestadores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus prestadores de servicios.

El trato que otorgue una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un estado o a una provincia, un trato no menos

favorable que el trato más favorable que ese estado o provincia otorgue, en circunstancias similares, a los prestadores de servicios de la Parte de la que forman parte integrante.

Artículo 1203. Trato de la nación más favorecida

Cada una de las Partes otorgará a los prestadores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a prestadores de servicios de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte.

Es decir, el TLCAN, específicamente en su capítulo XII no establece como una necesidad o una obligación el que un nacional de alguna de las partes establezca un local para prestar sus servicios en el territorio de otra de las partes. Ante esta situación, es necesario ubicar bajo qué condiciones es posible establecer un local para proveer servicios, lo que nos lleva al capítulo de inversión, capítulo que va dirigido principalmente a la Inversión Extranjera Directa, cuya característica es la de ser permanente, en este caso, el nacional que desee establecer su negocio en el territorio de otra parte requiere forzosamente invertir en él.

El capítulo XI es el relativo a las inversiones y se centra primordialmente en la Inversión Extranjera Directa, puesto que:

...la Inversión extranjera indirecta, la llamada inversión de portafolio, por décadas su flujo transfronterizo ha circulado libremente en nuestro país.⁷⁶

⁷⁶ LOPEZ VELARDE ESTRADA, Rogelio, Op. Cit., p 23.

Lo anterior es confirmado en el libro “El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Evaluación jurídica: diez años después”, en el que se afirma lo siguiente:

El TLCAN se firmó con el propósito fundamental de integrar un mercado regional en el que fluyan sin restricciones las inversiones directas y de portafolio provenientes de la región de América del Norte.⁷⁷

En este capítulo se señala cuál es el tratamiento que se les debe dar a los inversionistas extranjeros y en el cual figuran:

Art. 1102. Trato Nacional. Los inversionistas y las inversiones de las partes deberán recibir un trato no menos favorable que el que sea recibido por los inversionistas nacionales en circunstancias similares respecto del establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta o cualquier otra disposición de las inversiones.

Art. 1103. Trato de la Nación más favorecida. Los inversionistas y sus inversiones deberán recibir un trato no menos favorable que el que se otorgue en circunstancias similares a los inversionistas de cualquier otra parte o de un país que no sea parte, en todo lo que se refiere al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones.

Art. 1105. Nivel mínimo de trato. Cada parte dará a los inversionistas y a sus inversiones un nivel mínimo de trato que será el trato acorde con el derecho internacional, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridades plenas.

Expropiación y compensación. Las partes acuerdan no expropiar las inversiones de los socios del TLCAN excepto cuando se trate de causas de utilidad pública, debiendo hacerse sobre bases no discriminatorias, con apego a la legalidad y mediante una indemnización.

⁷⁷ POSADAS URTUSUÁSTEGUI, Alejandro, y VEGA CÁNOVAS, Gustavo, Op. Cit., en WITKER, Jorge, coordinador, “El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Evaluación Jurídica diez años después”, Op. Cit. p. 125.

Solución de controversias. Los inversionistas de las partes cuentan con un sistema de solución de controversias consistente en tribunales de arbitraje internacional ante los que pueden presentar sus reclamaciones.⁷⁸

Como lo señala Rogelio López Velarde:

El capítulo de inversión del TLC posee una irrefutable dedicatoria para México. Aunque su tratamiento es recíproco, salvo en lo tocante a las reservas esbozadas por las partes, en realidad el Capítulo XI tiene más el propósito de prescribir reglas atinentes al acceso y operación de la IED que realicen las personas pertenecientes a los Estados Unidos y Canadá, dentro de la economía mexicana. Ello se explica por el hecho de que en esos dos países, el tratamiento que se le da a la IED es liberal y poco restringido, y que actualmente, por otro lado, es muy reducida la inversión que hace nuestro país en esas dos potencias industriales.⁷⁹

De lo anterior podemos observar que el TLCAN contempla puntos necesarios para la aplicación del derecho de establecimiento en materia de comercio de servicios al regular aspectos tales como la inversión, trato nacional, trato de la nación más favorecida y solución de controversias entre inversionistas y Estados anfitriones, sin embargo hay que tomar en cuenta lo siguiente:

a) Dentro de estos artículos encontramos que no es obligatoria la presencia comercial para el comercio transfronterizo de servicios, no así en el capítulo XIV relativo a servicios financieros en el cual se señala:

Artículo 1403: Derecho de establecimiento de instituciones financieras

Las Partes reconocen como principio que a un inversionista de otra Parte se le debería permitir establecer una institución financiera en

⁷⁸ Ibidem p. 126

⁷⁹ LOPEZ VELARDE ESTRADA, Rogelio, Op. Cit., p. 23.

territorio de una Parte con la modalidad jurídica que elija tal inversionista.

Las Partes también reconocen como principio que a un inversionista de otra Parte se le debería permitir participar ampliamente en el mercado de una Parte mediante la capacidad que tenga tal inversionista para:

Prestar, en territorio de esa Parte, una gama de servicios financieros, mediante instituciones financieras distintas, tal como lo requiera esa otra Parte;

Expandirse geográficamente en territorio de esa Parte; y

Ser propietario de instituciones financieras en territorio de esa Parte sin estar sujeto a los requisitos específicos de propiedad establecidos para las instituciones financieras extranjeras.

3. Sujeto a lo dispuesto en el Anexo 1403.3, y en el momento en que Estados Unidos permita a los bancos comerciales de otra Parte ubicados en su territorio, expandirse a virtualmente todo el mercado estadounidense a través de subsidiarias o sucursales, las Partes revisarán y evaluarán el acceso a mercado otorgado por cada una de ellas en relación con los principios establecidos en los párrafos 1 y 2, con miras a adoptar acuerdos que permitan a inversionistas de otra Parte elegir la modalidad jurídica para el establecimiento de bancos comerciales.

4. Cada una de las Partes permitirá establecer en su territorio una institución financiera al inversionista de otra Parte que no sea propietario ni controle una institución financiera en territorio de esa Parte. Una Parte podrá:

Exigir a un inversionista de otra Parte que constituya, conforme a la legislación de la Parte, cualquier institución financiera que establezca en territorio de la Parte; o

Imponer, para dicho establecimiento, términos y condiciones que sean compatibles con el Artículo 1405, "Trato nacional".

Para efectos de este artículo, "inversionista de otra Parte" significa un inversionista de otra Parte dedicado al negocio de prestar servicios financieros en territorio de esa Parte.

Siendo este el único capítulo (además de telecomunicaciones) que exigen Derecho de Establecimiento.⁸⁰

b) Como ya hemos observado los servicios implican una actividad, misma que puede ser realizada tanto por personas físicas como por personas morales, este sector del comercio se realiza bajo las tres distintas modalidades a las que ya se ha hecho referencia en el segundo capítulo del presente trabajo, de las cuales es la modalidad de movimiento del servicio en el que se ubica el Derecho de Establecimiento, modalidad que se caracteriza por la existencia de redes de oficinas e instalaciones en el extranjero.

La autora Laura Hernández señala lo siguiente:

El TLCAN no define un Derecho de Establecimiento en lo que a Comercio Internacional de servicios se refiere, sino que habla de presencia comercial con lo que caemos en la temporalidad, misma que limita al Derecho de Establecimiento.⁸¹

Debemos recordar que el elemento principal de los servicios son las personas, por lo tanto el TLCAN al hablar de Comercio Transfronterizo de Servicios se refiere a ellos con la condición de que estos sean proveídos en forma temporal, y

⁸⁰ HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura, "Comercialización Internacional de los Servicios en México", Op. Cit. p 121, en el capítulo XII se hace una negociación de servicios con limitación al Derecho de Establecimiento.

⁸¹ ibidem p. 74

refiriéndose por lo tanto a personas físicas, no a personas morales, esto se confirma con el capítulo XVI “Entrada temporal de personas de negocios”:

...la entrada temporal de personas de negocios es la entrada temporal de un ciudadano de una parte al territorio de otra parte que intervenga o tenga como fin comerciar bienes, prestar un servicio o realizar actividades de inversión o realizar cualquier actividad que se relacione con la inversión, sin la intención de establecer residencia permanente.⁸²

El mismo Capítulo XII “Comercio Transfronterizo de Servicios” señala que no se incluye la inversión, esto es porque el capítulo de Inversión está dirigido principalmente a la inversión extranjera directa, la cual tiene como característica la de ser de tipo permanente, es en este capítulo (Inversión) donde se pueden ubicar las personas morales proveedoras de servicios, mismas que requieren trasladar capitales al territorio de otro país, por lo cual podemos decir que el Derecho de Establecimiento en materia de comercio de servicios requiere de inversión extranjera directa, en otras palabras, el derecho de Establecimiento está dirigido a personas morales, no así a personas físicas, quienes se rigen por la temporalidad de sus servicios bajo el capítulo de “Comercio Transfronterizo de Servicios” y “Entrada Temporal de Personas de Negocios”.

4.2 El Derecho de Establecimiento en el comercio de servicios en el TLCUEM.

Antes de entrar al estudio del derecho de establecimiento en el TLCUEM valdría la pena estudiar este mismo derecho en la Unión Europea para de este modo entenderlo más fácilmente con respecto a nuestro país.

⁸² WITKER, Jorge y HERNÁNDEZ, Laura, Op. Cit. p. 158.

El Mercado Único se define como una forma superior de integración económica que no se limita a suprimir las restricciones al comercio, sino también las que dificultan el movimiento de los factores. Como sabemos, el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea de 1957 determinó el establecimiento de un mercado común a fin de promover el desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la comunidad.⁸³ La constitución de un mercado único significa que se eliminan todo tipo de fronteras entre los países que conforman dicho mercado permitiendo así el libre tránsito de personas, mercancías, servicios y capitales.

El establecimiento del mercado único y de su consecuente libre tránsito de factores suponen un derecho de establecimiento, el Tratado de la Unión Europea, en el título III “Libre circulación de personas, servicios y capitales”, CAPÍTULO 2 “Derecho de Establecimiento”, Artículo 52, párrafo segundo define al derecho de establecimiento de la siguiente forma:

La libertad de establecimiento comprenderá el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, así como la constitución y gestión de empresas y, especialmente, de sociedades, tal como se definen en el párrafo segundo del artículo 58, en las condiciones fijadas por la legislación del país de establecimiento para sus propios nacionales, sin perjuicio de las disposiciones del capítulo relativo a los capitales.⁸⁴

⁸³ Los países que lo conformaban hasta ese momento eran: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Países Bajos Irlanda, Italia, Luxemburgo, Portugal, Reino Unido y Suecia; para mayo de 2004 se unieron 10 países más: Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y República Checa.

⁸⁴ Art. 52 del Tratado de Maastricht.

Esto significa que siendo uno de los principios básicos del mercado común, la libertad de establecimiento debe ser efectiva tanto para personas físicas como jurídicas, y tratándose de personas jurídicas societarias tal libertad debe implicar la posibilidad de transferir de un Estado a otro el centro principal de su actividad, así como la apertura de sucursales, creación de filiales, etc.⁸⁵

En un principio el ejercicio de esta libertad de establecimiento pudiera parecer algo sencillo, sin embargo esto requiere de tiempo y trabajo dado que se presentan una serie de inconvenientes al respecto que van desde discriminaciones por razones de nacionalidad hasta diferencias en las legislaciones aplicables.

Respecto a las discriminaciones por razón de nacionalidad, éste ha sido uno de los puntos fundamentales en la constitución del Mercado Único Europeo; en su libro “Los derechos fundamentales en la Comunidad Europea”, Ángel Chueca Sancho señala que:

...la prohibición de discriminar constituye uno de los cimientos más sólidos de cualquier sistema de protección de derechos humanos fundamentales, sea interno o internacional. Esto es así porque no es concebible un ordenamiento jurídico medianamente evolucionado en el que se consagre la discriminación, de ahí que el mismo Tribunal de Justicia lo haya calificado como uno de los principios fundamentales del ordenamiento comunitario.⁸⁶

⁸⁵ QUIJANO GONZÁLEZ, Jesús, “El derecho de Sociedades en la Unión Europea”, en “MERCOSUR y la Unión Europea, dos modelos de integración económica”, Luis Antonio Velasco San Pedro coord., Edit. Lex Nova, Valladolid, 2000, p. 105

⁸⁶ CHUECA SANCHO, Ángel, “Los derechos fundamentales en la Comunidad Europea”, Casa Editorial Bosch SA, Barcelona, 1989, p. 147.

Por lo que se refiere a las diferencias en las legislaciones se han tomado medidas a fin de construir un marco jurídico uniforme entre los distintos países miembros, un ejemplo de ello lo encontramos en el llamado “Derecho de sociedades”, pues

...teniendo en cuenta las dificultades que pueden derivar de la disparidad legislativa nacional (no sólo de la mercantil, también de la administrativa, fiscal o laboral), es obvio que una mejor garantía de la libertad de establecimiento aconseja algo más que la mera no discriminación en cada Estado a sociedades de otro. Exige, en fin, la aproximación de legislaciones nacionales societarias, pues cuanto se avance en ese terreno incidirá en un desarrollo más efectivo de las libertades de circulación y competencia en el mercado único y facilitará experiencias de cooperación y concentración empresarial, a menudo necesarias para operar en el nuevo contexto económico.⁸⁷

Ahora bien, el establecimiento de un mercado común tiene como objetivo el suprimir obstáculos a la libre circulación de personas, servicios y capitales, garantizando así la libre competencia y dando lugar al derecho de establecimiento, en materia de servicios el derecho de establecimiento busca ofrecer en forma intracomunitaria la prestación de un servicio, para lo cual normalmente el prestador se tiene que desplazar al país donde se demanda el mismo,⁸⁸ esto finalmente se logra mediante la libertad de circulación, residencia y trabajo contemplados tanto en el Tratado de la Unión Europea como en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El 8 de diciembre de 1997 México y la Unión Europea firmaron el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación. Este Acuerdo,

⁸⁷ QUIJANO GONZÁLEZ, Jesús, Op. Cit., p. 106

⁸⁸ GUTIERREZ-SOLAR CALVO, Beatriz, “El desplazamiento temporal de trabajadores en la Unión Europea”, Edit. Aranzandi S.A., Madrid España, 2000, p.122.

comúnmente llamado Acuerdo Global, está conformado por tres capítulos: el capítulo político, el capítulo de cooperación y el capítulo comercial. Debido a la particular división de competencias existentes en la Unión Europea, el Acuerdo Global es un acuerdo de tipo "Mixto", es decir, reúne tanto temas de competencia comunitaria como temas en donde los Estados miembros de la UE han conservado su soberanía, razón por la cual el tratado tuvo que ser ratificado por el Senado mexicano, el Parlamento Europeo y los parlamentos nacionales de los 15 países que conformaban hasta ese momento a la UE. Finalmente el Acuerdo Global entró en vigor el 1º de octubre de 2000 tras concluirse el ya mencionado proceso de ratificación.

La aplicación de dos títulos del Acuerdo, los relativos al diálogo político y a la cooperación (Títulos II y VI), quedó suspendida por efecto de una disposición del Acuerdo Global en la cual las partes reenviaban a la adopción, por parte del Consejo Conjunto, de la decisión relativa a servicios, inversión y propiedad intelectual. La cláusula suspensiva tenía el objeto de permitir la simultánea entrada en vigor de estos capítulos.

La decisión relativa a comercio de servicios, inversión y protección de la propiedad intelectual, a su vez, fue adoptada por el Consejo Conjunto del Acuerdo Global

reunido en Bruselas el 27 de enero de 2001 y entró en vigor el primero de marzo de 2001.⁸⁹

Los artículos 4 y 6 del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación política y Cooperación son el fundamento que permite al Consejo Conjunto tomar esta decisión:

El artículo 4^o. Señala como objeto de este instrumento el fomentar el desarrollo de los intercambios de bienes y servicios, y más adelante establece:

Con el fin de alcanzar el objetivo señalado en el artículo 4^o, el Consejo Conjunto decidirá las medidas necesarias para la liberalización progresiva y recíproca de comercio de servicios, de conformidad con las normas pertinentes de la OMC, en especial el artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.⁹⁰

Acerca de los acuerdos específicos establecidos entre la Unión Europea y México, el proceso de liberalización de los servicios se concretó en la Decisión 2/2001 del Consejo Conjunto Unión Europea-México, en vigor desde el 1^o de marzo de 2001.⁹¹

Dentro de esta decisión son los primeros artículos los que se refieren al comercio de Servicios y que citamos a continuación:

⁸⁹ "Europa en México" Revista de la Delegación de la Comisión Europea en México, Revista No. 3 Op. Cit., p.23.

⁹⁰ Art. 6o. del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación política y Cooperación

⁹¹ Se trata de una decisión pionera: fue la primera que la Unión Europea notificó conforme al artículo V del GATS, CAMACHO. José A., Op. Cit., p 909.

Decisión del consejo Conjunto

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Ámbito de aplicación de la Decisión

El Consejo Conjunto establece los acuerdos necesarios para alcanzar los objetivos siguientes del Acuerdo:

La liberalización progresiva y recíproca del comercio de servicios, de conformidad con el artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios;

TÍTULO II - COMERCIO DE SERVICIOS

Artículo 2 – Ámbito de Aplicación

Para los efectos del presente título, se define comercio de servicios como prestación de un servicio:

Del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

En el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de la otra Parte;

Por un proveedor de servicios de una Parte mediante la presencia comercial en el territorio de la otra Parte;

Por un proveedor de servicios de una Parte mediante la presencia de personas físicas en el territorio de la otra Parte.

Artículo 3 - Definiciones

Para efectos de este capítulo:

Un gobierno federal, central o subcentral incluye cualquier organismo no gubernamental en el ejercicio de cualquier facultad regulatoria, administrativa o de otro tipo que le haya delegado el gobierno federal, central o subcentral;

"Proveedor de servicios" de una Parte significa cualquier persona de una Parte que busca prestar o suministrar un servicio;

"Presencia comercial" significa:

Respecto de personas físicas, el derecho de establecer y administrar empresas, que efectivamente controlen. Este derecho no se extiende a la búsqueda o aceptación de empleo en el mercado laboral de otra Parte, ni confiere un derecho de acceso al mercado laboral de la otra Parte;

Respecto de personas jurídicas, el derecho a llevar a cabo y realizar actividades económicas al amparo de este capítulo mediante la constitución y administración de subsidiarias, sucursales o cualquier otra forma de establecimiento secundario;

"Subsidiaria" significa una persona jurídica que está efectivamente controlada por otra persona jurídica;

Una "persona jurídica comunitaria" o una "persona jurídica mexicana" significa una persona jurídica establecida de conformidad con las leyes de México o de un Estado Miembro de la Comunidad, respectivamente, que tenga su oficina principal, administración central, o lugar principal de negocios en el territorio de México o de la Comunidad, respectivamente. Si la persona jurídica únicamente tiene su oficina principal o administración central en el territorio de México o de la Comunidad, respectivamente, ésta no será considerada como una persona jurídica mexicana o comunitaria, respectivamente, a menos que sus operaciones tengan un vínculo real y continuo con la economía de México o de uno de los Estados Miembros, respectivamente.

"Nacional" significa una persona física que es nacional de México o de uno de los Estados Miembros, de conformidad con su legislación respectiva.

Artículo 4 - Acceso a Mercados

En aquellos sectores y modos de prestación a ser liberalizados de conformidad con la decisión prevista en el artículo 7 (3), y sujeto a las reservas que en ella se estipulen, las medidas que ninguna Parte mantendrá ni adoptará se definen como:

Limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de

servicios, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

Limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

Limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

Limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y que estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

Limitaciones a la participación del capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros, o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas; y

Medidas que requieran tipos específicos de entidades jurídicas o de co-inversiones por medio de las cuales un proveedor de servicios de otra Parte pueda suministrar un servicio.

Artículo 5 - Trato de la nación más favorecida

Sujeto a las excepciones que puedan derivar de la armonización de la normatividad con base en acuerdos concluidos por una Parte con un tercer país, mediante el que se otorgue reconocimiento mutuo de conformidad con el artículo VII del AGCS, el trato otorgado a los proveedores de servicios de la otra Parte no será menos favorable que aquél otorgado como a los proveedores de servicios similares de cualquier tercer país.

El trato otorgado conforme a cualquier otro acuerdo concluido por una Parte con un tercer país, que haya sido notificado de acuerdo con el artículo V del AGCS quedará excluido de esta disposición.

Si una Parte celebra un acuerdo del tipo señalado en el párrafo 2, brindará oportunidad adecuada a la otra Parte para negociar los beneficios otorgados en el mismo.

Artículo 6 - Trato nacional

Cada Parte, de conformidad con el artículo 7, otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte, con respecto a todas las medidas que afecten el suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.

Cualquier Parte podrá cumplir lo estipulado en el párrafo 1 otorgando a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que otorgue a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable, si modifica las condiciones de competencia a favor de los servicios o proveedores de servicios de la Parte, en comparación con los servicios similares o con los proveedores de servicios similares de la otra Parte.

Artículo 7 - Liberalización del comercio

Según se dispone en los párrafos 2 al 4 de este artículo, las Partes deberán liberalizar entre ellas el comercio de servicios de conformidad con el artículo V del AGCS (GATS).

A partir de la entrada en vigor de esta Decisión, ninguna de las Partes adoptará nuevas medidas discriminatorias ni medidas más discriminatorias respecto al suministro de servicios de la otra Parte, en comparación con el trato otorgado a sus propios servicios o proveedores de servicios.

A más tardar tres años después de la entrada en vigor de esta Decisión, el Consejo Conjunto adoptará una decisión que disponga la eliminación, en lo esencial, de toda discriminación restante del comercio de servicios entre las Partes, en los sectores y modos de prestación amparados por este capítulo. Esa decisión deberá contener:

Una lista de compromisos en la que se establezca el nivel de liberalización que las Partes acuerden otorgarse mutuamente al final del período de transición de 10 años contados a partir de la entrada en vigor de esta Decisión; y

Un calendario de liberalización para cada una de las Partes, con el objetivo de alcanzar, al final del período de transición de 10 años, el nivel de liberalización descrito en el inciso a).

Excepto por lo previsto en el párrafo 2, los artículos 4, 5 y 6 serán aplicables de conformidad con el calendario y sujetos a cualquier reserva estipulada en la lista de compromisos de las Partes prevista en el párrafo 3.

El Consejo Conjunto podrá modificar el calendario de liberalización y la lista de compromisos establecida de conformidad con el párrafo 3, con miras a eliminar o añadir excepciones.

Artículo 8 - Exclusiones regulatorias

Cada Parte podrá regular el suministro de servicios en su territorio, en la medida en que las regulaciones no discriminen en contra de los servicios y de los proveedores de servicios de la otra Parte, en comparación con sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.

Artículo 9 - Reconocimiento mutuo

En principio a más tardar tres años después de la entrada en vigor de esta Decisión, el Consejo Conjunto dispondrá los pasos necesarios para la negociación de un acuerdo que establezca los requisitos de reconocimiento mutuo, requisitos, licencias y otras regulaciones, con objeto de que los servicios o proveedores de servicios cumplan, en todo o en parte, con los criterios aplicados por cada Parte para la autorización, obtención de licencias, operación y certificación de los proveedores de servicios, en particular para los servicios profesionales.

Los acuerdos deberán estar de conformidad con las disposiciones pertinentes de la OMC, y en particular, con el artículo VII del AGCS.

Esta decisión del Consejo Conjunto define como proveedor de servicios a cualquier persona de una parte que busca prestar o suministrar un servicio sin hacer distinción entre personas físicas y personas morales pues como sabemos un servicio implica una actividad que puede ser realizada tanto por personas físicas como por personas morales. Sin embargo en lo que se refiere a Derecho de Establecimiento encontramos nuevamente que esta figura sólo es aplicable para el caso de personas morales según se muestra en el artículo 3º de la decisión que define a la presencia comercial respecto de personas físicas y respecto de personas morales; en el primer caso se refiere al derecho de establecer empresas que sean controladas por personas físicas y en el segundo caso al derecho de llevar a cabo y realizar actividades económicas mediante la constitución de subsidiarias, sucursales o cualquier otra forma de establecimiento secundario, por lo que podemos decir que en ambos casos se refiere a personas morales.

Respecto al tema de Inversiones tanto el Acuerdo como la decisión del Consejo Conjunto hablan sobre promover un ambiente atractivo y estable para fomentar la inversión, esto por medio de la celebración de acuerdos bilaterales de promoción y protección de la inversión. México ha suscrito varios de estos acuerdos, la mayoría de ellos con países miembros de la Unión Europea, el de publicación más reciente es el firmado con Italia⁹², este acuerdo define a la inversión y regula la expropiación y su indemnización del siguiente modo: las expropiaciones deben ser

⁹² D.O.F. 17 de enero de 2003, www.economia.gob.mx.

realizadas únicamente por causa de utilidad pública o interés nacional, las indemnizaciones deben ser equivalentes al valor justo de mercado y ser pagadas sin demora contemplando los intereses generados desde la fecha de expropiación hasta la fecha de su pago. También regula el arbitraje como mecanismo de solución de controversias.

4.3. Derecho de establecimiento y su relación con el sistema jurídico mexicano.

Los tratados antes estudiados forman parte del Sistema Jurídico Mexicano conforme al principio de supremacía de leyes contemplado por nuestra Constitución Política, misma que señala:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.⁹³

4.3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ya lo habíamos mencionado, el Derecho de Establecimiento está directamente relacionado con el tratamiento que se le dé al inversionista extranjero. Estos puntos naturalmente están contemplados por nuestra Carta Magna y son los artículos 27 y 28 constitucionales los que lo regulan y limitan hasta cierto punto. Laura Hernández en su libro “Comercialización Internacional de

⁹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 133, D.O.F. el 05 de febrero de 1917, www.cddhcu.gob.mx.

los servicios en México” hace un análisis a los artículos 27 y 28 constitucionales en los cuales se establecen las limitantes al Derecho de Establecimiento para los inversionistas extranjeros:

a) Artículo 27 Constitucional.- Impide a un extranjero adquirir inmuebles a menos que convenga ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacional respecto de dichos bienes y en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubiere adquirido. Prohíbe también a un extranjero adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y 50 kilómetros a lo largo de las playas.

b) Artículo 28 Constitucional.- Prohíbe la participación de extranjeros en las áreas estratégicas, es decir, en áreas cuyo desempeño corresponde exclusivamente al Estado.

Respecto a la protección del inversionista en materia de expropiaciones el artículo 27 constitucional señala que éstas deben hacerse por causa de utilidad pública, el procedimiento lo regula la ley reglamentaria (Ley de Expropiación), misma que fue modificada para adecuarla al TLCAN.

4.3.2. Ley de Expropiación.

La Ley de Expropiación, como ya se señaló en el apartado anterior, fue modificada con el fin de adecuarla al TLCAN en el siguiente sentido:

La Ley de expropiación de 1936 señalaba que las expropiaciones debían hacerse por causa de utilidad pública; la indemnización se basaría en el valor fiscal que figurara en las oficinas catastrales o recaudadoras; y que la forma y plazos para pagar la indemnización sería fijado por la autoridad expropiante, pudiendo abarcar los plazos un periodo de hasta 10 años.

Para diciembre de 1993 esta ley sufrió algunas reformas para quedar como sigue:

Las expropiaciones, al igual que en la ley anterior y la Constitución deben hacerse por causa de utilidad pública; la indemnización debe estar basada en el valor justo de mercado a la fecha de expropiación; y, finalmente, la indemnización debe ser pagada sin demora en alguna divisa del Grupo de los Siete,⁹⁴ debiendo contemplar los intereses generados desde el día de la expropiación.

4.3.3. Ley de Inversión Extranjera.

La Ley de Inversión Extranjera fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de mil novecientos noventa y tres, ésta ley abroga la “Ley para promover la Inversión Mexicana y regular la Extranjera”; al igual que la Ley de Expropiación, La Ley de Inversión Extranjera fue publicada con el fin de adecuar la regulación de la Inversión Extranjera al TLCAN.

⁹⁴ Moneda de Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón o el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte o alguna divisa que pueda cambiarse a alguna divisa del G7. TLCAN Capítulo XI.

Esta ley define lo que es Inversión Extranjera, zona restringida, cláusula de exclusión de extranjeros y actividades reservadas al Estado, establece que los extranjeros podrán adquirir bienes inmuebles que se encuentren en municipios ubicados completamente fuera de la zona restringida, o bien parcialmente dentro de la zona restringida previa autorización que al respecto haga la Secretaría de Relaciones Exteriores; señala cuáles son las actividades reservadas al Estado y cuáles son las actividades reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, entre las que se encuentran el transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería y paquetería, y la prestación de los servicios profesionales y técnicos que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables.

Igualmente señala cuáles son las actividades y adquisiciones con regulación específica, por ejemplo, en servicios de transporte aéreo nacional, aerotaxi y aéreo especializado la inversión extranjera puede participar hasta el diez por ciento; y hasta el cuarenta y nueve por ciento Instituciones de seguros, Instituciones de fianzas y Casas de cambio.

Establece la posibilidad de que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor al cuarenta y nueve por ciento, siempre y cuando medie autorización por parte de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras en servicios como los siguientes: servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados; servicios legales; etc.

Por lo que se refiere a personas morales, establece que éstas deberán obtener autorización de la Secretaría de Economía en los siguientes casos:

I.- Las personas morales extranjeras que pretendan realizar habitualmente actos de comercio en la República, y

II.- Las personas a que se refiere el artículo 2,736 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, que pretendan establecerse en la República y que no estén reguladas por leyes distintas a dicho Código.

Señala igualmente la obligación de inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras de las sociedades mexicanas en las que participen, (incluso a través de fideicomiso) la inversión extranjera, los mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional, o bien la inversión neutra.

También deberán inscribirse quienes realicen habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, siempre que se trate de personas físicas o morales extranjeras, o mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional.

Así mismo, es obligación inscribir en dicho registro los fideicomisos de acciones o partes sociales, de bienes inmuebles o de inversión neutra, por virtud de los cuales se deriven derechos en favor de la inversión extranjera o de mexicanos que

posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional.

Por último, se establecen sanciones en caso de incumplimiento a lo establecido por esta ley, mismas que van desde multas hasta la revocación de las autorizaciones otorgadas.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La comercialización internacional de los servicios se efectúa bajo lo que la autora Laura Hernández Ramírez ha llamado “Modalidades de la prestación de un servicio” y que son: movimiento del consumidor, movimiento del prestador del servicio y movimiento del servicio en sí, ubicándose el Derecho de Establecimiento en la última de estas modalidades, ya que ésta se caracteriza por prestarse un servicio a través de redes de oficinas e instalaciones en el extranjero; en este caso no se pueden desarrollar los servicios sin el establecimiento de un local.

SEGUNDA. Dentro de esta modalidad encontramos la necesidad de vincular el comercio transfronterizo de servicios con la inversión debido a que se requiere trasladar capitales al territorio de otro país para la prestación de un servicio.

TERCERA. Independientemente de la modalidad de la prestación del servicio es necesaria una proximidad física entre el proveedor y el consumidor del servicio, por lo cual en la mayoría de los casos es preciso que el consumidor se desplace al lugar donde se encuentra el proveedor del servicio o viceversa, de ahí que sea necesaria la libertad de circulación de personas para el adecuado ejercicio del comercio Internacional de servicios. En el caso de la modalidad de movimiento del servicio y por lo tanto del Derecho de Establecimiento es necesaria la libre circulación de personas para poner en marcha las oficinas e instalaciones en el extranjero, lo que se traduce en entrada temporal de personas de negocios.

CUARTA. El fundamento legal del comercio de servicios a nivel multilateral se encuentra en el GATS de la OMC, dicho acuerdo trata puntos como son: presencia comercial, acceso a mercados, integración económica y trato nacional, puntos indispensables para el derecho de establecimiento; por lo que podemos decir que el fundamento legal para el derecho de establecimiento en comercio de servicios es el mismo GATS. (Cap. Tercero), y específicamente en el artículo I, punto 2, inciso c; así como en el artículo XXVIII inciso d).

QUINTA. De la lectura del GATS de la OMC y de conformidad con el primer punto de su “Anexo sobre el movimiento de personas físicas proveedoras de servicios en el marco del acuerdo” la aplicación del Derecho de Establecimiento se limita a personas morales, excluyendo de este derecho a personas físicas, esto con el fin de favorecer a la inversión extranjera directa y de proteger el trabajo de los nacionales de cada país.

SEXTA. Los servicios implican una actividad que puede ser realizada tanto por personas físicas como por personas morales, por lo que se podría incurrir en error de considerar que el derecho de establecimiento es aplicable también a las personas físicas proveedoras de un servicio, sin embargo, como ya se mencionó, éstas sólo pueden prestar sus servicios en otro territorio de manera temporal; para que las personas físicas proveedoras de un servicio puedan prestar sus servicios en forma permanente necesitan de la “Integración de mercados de trabajo”, figura totalmente distinta del derecho de establecimiento y para la que se requiere la firma de dichos acuerdos en específico.

SÉPTIMA. El GATS señala que para que exista derecho de establecimiento en el comercio de servicios es necesaria la inversión, punto que no es regulado por dicho acuerdo; a esto se debe agregar que el GATT sólo incluye un acuerdo de inversión en mercancías, por lo que podemos decir que a nivel multilateral no existe un fundamento legal para la inversión en el comercio de servicios.

OCTAVA. Dentro del TLCAN el Derecho de Establecimiento va dirigido (al igual que en el GATS) específicamente a personas morales, esto lo podemos observar en los capítulos XI “Inversiones” y XIV “Servicios financieros”, es decir, el TLCAN se dirige principalmente a la Inversión Extranjera Directa, misma que sólo puede ser ofrecida por personas morales y que por su naturaleza requiere de permanencia y por lo tanto de un Derecho de Establecimiento.

NOVENA. Por lo que hace al Tratado de Libre Comercio entre la Unión Europea y México encontramos que éste tiene como base al propio GATS y la falta de regulación de la inversión en el GATS es subsanada con los Acuerdos Bilaterales de Promoción y Protección a la Inversión, mismos que van de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Expropiación de nuestro país.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

1. ABELLÁN HONRUBIA, Victoria y VILÁ COSTA, Blanca, "Lecciones de Derecho Comunitario Europeo", Edit. Ariel S. A., Barcelona España, 1995.
2. CRUZ MIRAMONTES, Rafael, "Las relaciones comerciales multilaterales de México y el TLC con la Unión Europea ", IJ UNAM, México, 2003.
3. CHUECA SANCHO, Ángel, "Los derechos fundamentales en la Comunidad Europea", Casa Editorial Bosch SA, Barcelona, 1989.
4. FEKETEKUTI, Geza, "Comercio internacional de servicios. Panorama general y método para las negociaciones" Ediciones Gernika SA, México, 1990.
5. GAMBRIL, Mónica, editora, "Diez años del TLCAN en México", CISAN, UNAM, México, 2008.
6. GUTIERREZ-SOLAR CALVO, Beatriz, "El desplazamiento temporal de trabajadores en la Unión Europea", Edit. Aranzandi SA, Madrid España, 2000.
7. HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Laura, "Comercialización internacional de los servicios en México", Edit. Mc Graw Hill, México, 1998.
8. LEBRIJA, Alicia, SBERRO, Stephan, "México-UE. El Acuerdo de asociación Económica, Concertación Política y Cooperación. Sus aspectos fundamentales", ITAM, Miguel Ángel Porrúa editor, México D. F., 2002.
9. LUNA CALDERÓN, Manuel, "Comercio de servicios: Contribuciones al debate internacional", CIDE, México, agosto 1989.
10. NAVARRO VARONA, Edurne, "Las reglas de origen para las mercancías y servicios en la CE, EE. UU. Y el GATT", Edit. Civitas, Madrid España, 1995.
11. PADUA, María Eugenia, "México en el umbral del siglo XXI. Los efectos de la globalización.", Edit. Fontamara, México D. F. , 1999.
12. QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, "El Comercio Exterior en México. Marco Jurídico y Estructura Política", Edit. Porrúa, 2ª. Ed., México, 2003.
13. QUIJANO GONZÁLEZ, Jesús, "El derecho de Sociedades en la Unión Europea", en "MERCOSUR y la Unión Europea, dos modelos de integración económica", Luis Antonio Velasco San Pedro coord., Edit. Lex Nova, Valladolid, 2000
14. VELAZCO SAN PEDRO, Luis Antonio, coord. "MERCOSUR y la Unión Europea, dos modelos de integración económica", , Edit. Lex Nova, Valladolid, 2000.
15. WITKER, Jorge y JARAMILLO, Gerardo, "Régimen Jurídico del Comercio Exterior en México. Del GATT al Tratado Trilateral de Libre Comercio" IJ UNAM, México 1991.
16. _____, coord. "Aspectos jurídicos del Tratado de Libre Comercio", IJ, UNAM, México, 1992.
17. _____, coord. "El Tratado de Libre comercio de América del Norte. Análisis, diagnóstico y propuestas." IJ UNAM, Tomo 1, México, 1993.
18. _____, coord. "El Tratado de Libre comercio de América del Norte. Análisis, diagnóstico y propuestas." IJ UNAM, Tomo 2, México, 1993.
19. _____, y JARAMILLO, GERARDO, "Comercio Exterior de México, Marco Jurídico y Operativo", IJ, UNAM, México, 1996.

20. _____, "Derechos de los Extranjeros", IIJ, UNAM, México, 2000.
21. _____, y VARELA, Angelica, "Derecho de la Competencia Económica en México", IIJ, UNAM, 2003.
22. _____, coord. "El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Evaluación jurídica: diez años después" IIJ UNAM, México 2005.
23. _____, y HERNÁNDEZ, Laura, Régimen Jurídico del Comercio Exterior en México, 3A. Ed. México, 2008.

FUENTES HEMEROGRÁFICAS

24. AGUILERA CONTRERAS, Juan José, "La expansión de los servicios y su vinculación con las innovaciones" Revista de Comercio exterior, Vol. 51, Num. 9, México, septiembre de 2001.
25. CAMACHO, José A., "El Comercio Internacional de Servicios en México y España", Vol. 54, No. 10, Comercio Exterior, Revista de Análisis Económico, Octubre de 2004.
26. CORREA, Carlos M. "Comercio Internacional de Servicios: perspectivas para los países en desarrollo" Revista Integración Latinoamericana, Año 14 Num. 151, Buenos Aires, Argentina, Noviembre de 1989.
27. "Europa en México" Revista de la Delegación de la Comisión Europea en México, Revista No. 3 correspondiente al primer semestre de 2001.
28. "Europa en México" Revista de la Delegación de la Comisión Europea en México, Revista No. 8, 2006.
29. LOPEZ VELARDE ESTRADA, Rogelio, "Breves apuntamientos en torno al capítulo de inversión del TLC", PEMEX Lex Revista jurídica de Petróleos Mexicanos, Num. 75-76, México, Septiembre-Octubre 1994,

LEGISLACIÓN

30. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.O.F. 05 febrero 1917.
31. Ley de Expropiación. D.O.F. 25 noviembre 1936.
32. Tratado de Libre Comercio de América del Norte. D.O.F. 20 diciembre 1993.
33. Ley de Inversión Extranjera. D.O.F. 27 diciembre 1993.
34. Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios. D.O.F. 30 diciembre 1994
35. Tratado de Libre comercio entre la Unión Europea y México. D.O.F. 26 junio 2000.
36. Decisión relativa al comercio de servicios, inversión y propiedad intelectual adoptada por el Consejo Conjunto del Acuerdo Global, 27 enero 2001.

PÁGINAS DE INTERNET

37. www.wto.org
38. www.economia.gob.mx
39. www.delmex.cec.eu.int
40. www.cddhcu.gob.mx

41. www.rae.es